

# Sobre la personificación de la naturaleza

**Andrea Padrón Villalba**  
Universidad de La Laguna

## Sumario

Este trabajo ofrece un análisis crítico de la técnica de la personificación jurídica de la naturaleza, partiendo de la constatación, desde distintas ramas del derecho, de que no ha generado mejoras efectivas en su protección. Se cuestiona, en primer lugar, que esta fórmula sea jurídicamente deseable en el ordenamiento español. A continuación, aceptando hipotéticamente su posibilidad, se demuestra su escasa utilidad práctica. El estudio del caso del Mar Menor y de otros ejemplos comparados revela deficiencias en la fundamentación dogmática, ambigüedades normativas y una configuración institucional poco clara. A continuación, se analizan cuáles podrían ser los problemas conceptuales y competenciales que afrontarían otras comunidades autónomas que quisieran emplear esta técnica. Todo ello pone de manifiesto la necesidad de exigir leyes técnicamente rigurosas, coherentes con el sistema jurídico y orientadas a la consecución de efectos reales. El uso simbólico del derecho no debe sustituir al desarrollo de mecanismos jurídicos eficaces y otorgar personalidad a la naturaleza puede resultar más perjudicial que útil para su protección real.

## Abstract

This article offers a critical assessment of the technique of granting legal personhood to nature, based on the observation, from various legal fields, that such recognition has not led to tangible improvements in environmental protection. Firstly, it is questioned whether this formula is legally desirable in the Spanish legal system. Then, assuming its hypothetical admissibility, it is highlighted its limited practical utility. Through an analysis of the Mar Menor case and other comparative examples, the paper identifies significant doctrinal weaknesses, normative ambiguities, and an unclear institutional configuration. The following section analyses the potential conceptual and competence challenges that other autonomous communities might face if they sought to apply this technique. The discussion underscores the need for technically rigorous and coherent legislation capable of achieving real-world effects. Symbolic uses of law must not replace the development of effective legal mechanisms, and granting legal personhood to nature may ultimately be more detrimental than beneficial to its actual protection.

**Title:** Legal Personhood of Nature

**Palabras clave:** Personalidad jurídica; Derechos de la naturaleza; Mar Menor; Calidad normativa.

**Keywords:** Legal personhood; Rights of nature; Mar Menor; Regulatory quality.

**DOI:** 10.31009/InDret.2025.i3.03

Recepción  
22/04/2025

Aceptación  
14/05/2025

## Índice

- 1. Introducción**
- 2. ¿Cómo hemos llegado a plantearnos los derechos de la naturaleza?**
- 3. ¿Qué implica personificar?**
  - 3.1. Contexto general
  - 3.2. ¿Qué entendemos nosotros por personalidad jurídica?
- 4. Los derechos de la naturaleza en ordenamientos europeos**
  - 4.1. España: Mar Menor
  - 4.2. Alemania: las sentencias de Erfurt
  - 4.3. Problemas compartidos en cuanto al fondo
  - 4.4 Derechos atribuidos y tipo de entidad creada
  - 4.5 ¿En qué ha mejorado la posición de la naturaleza personificada?
- 5. ¿Podría personificarse la naturaleza en otra comunidad autónoma?**
  - 5.1. Primer problema: ¿qué es la naturaleza?
  - 5.2. Segundo problema: conflicto de competencias
- 6. Conclusiones**
- 7. Bibliografía**

## 1. Introducción\*

*Entia non sunt multiplicanda praeter necessitatem*

Todos los estudios que analizan la posibilidad de otorgar derechos a la naturaleza comienzan resaltando los problemas medioambientales que sufre nuestro planeta y destacando que hasta ahora ha habido ciertos avances hacia una mejor regulación, pero sin demasiado éxito. Este es, de hecho, el primer párrafo del preámbulo de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca (en adelante, Ley del Mar Menor o LMM):

«Los motivos por los que se aprueba esta ley son dos: Por un lado, la grave crisis que en materia socio-ambiental, ecológica y humanitaria vive el mar Menor (*sic*) y los habitantes de sus municipios ribereños; por otro lado, la insuficiencia del actual sistema jurídico de protección, a pesar de las importantes figuras e instrumentos de carácter regulador que se han ido sucediendo a lo largo de los últimos veinticinco años».

Este trabajo no pretende ser una excepción al respecto y en ningún caso está planteado con la idea de negar o poner en duda la muy delicada situación de la naturaleza y nuestros recursos por todo el mundo. Sin embargo, en gran parte de esa producción científica, al lector le puede dar la sensación de que, una vez establecido como hecho incontrovertido que estamos ante una crisis global y que hasta el momento el ordenamiento jurídico no ha sido la herramienta definitiva, lo que viene a continuación, es decir la defensa de la subjetivación de la naturaleza, es el único camino para ello. O, incluso, que rechazarlo podría ser considerado como negar que exista un problema medioambiental. Resulta más infrecuente de lo que podría pensarse encontrar explicaciones detalladas que justifiquen por qué la personificación es mejor opción que otra vía jurídica.

La personalidad jurídica es uno de los conceptos clásicos del derecho que podía parecer superado y estudiado en su totalidad. Sin embargo, nunca ha existido realmente suficiente consenso al respecto y su pretendido uso en la última década no ha hecho más que reforzar la certeza de que no hablamos de lo mismo cuando proponemos personificar. No es exactamente una idea novedosa, pero en los últimos años ha surgido con mayor intensidad la posibilidad de imbuir de personalidad jurídica a entes o elementos que tradicionalmente no se han considerado con ese atributo. Se valora hacerlo con los robots con inteligencia artificial y, en lo que aquí nos concierne, con la naturaleza. En el ámbito internacional podemos encontrar varios ejemplos a este respecto y en España es un tema que se debate con mucha más frecuencia desde la entrada en vigor de la Ley del Mar Menor.

En este análisis pretendemos explicar el contexto internacional en el que ha surgido la defensa de los derechos de la naturaleza y analizar sus consecuencias jurídicas, en particular en los casos que han afectado a ordenamientos europeos. Se analiza críticamente la falta de una fundamentación dogmática sólida a la hora de pretender ampliar el uso de la personificación y lo estudiamos a la luz del concepto de personalidad jurídica que defendemos. Por último, nos centramos en las particularidades que tendría legislar nuevamente en España si otra comunidad

---

\* Andrea Padrón Villalba ([apadronv@ull.edu.es](mailto:apadronv@ull.edu.es)). Este artículo se ha elaborado en el marco del proyecto de investigación «Sostenibilidad ambiental, social y económica de la justicia. Retos de la Agenda 2030» (Referencia PID2021-126145OB-I00).

Para este artículo me ha sido de enorme utilidad el consejo de colegas de Mercantil y de otras áreas de Derecho de mi Facultad a los que les estoy muy agradecida, si bien todos los posibles errores son míos.

autónoma estuviera interesada en ello y cuáles serían las dificultades que encontraría. La tesis básica de este trabajo es que el concepto de personalidad jurídica tiene un contenido mínimo que no es aconsejable que se vaya modulando para adaptarlo a las necesidades de cada problema concreto y que, asimismo, la personificación de los recursos naturales no es una buena idea ni desde un punto teórico ni práctico.

## 2. ¿Cómo hemos llegado a plantearnos los derechos de la naturaleza?

La progresiva degradación del medioambiente y el abuso de los recursos naturales resulta un problema global que se trata de combatir y remediar, en la medida de lo posible, desde diferentes ámbitos. En el caso del derecho, las normas han participado tradicionalmente mediante la regulación de las actividades que pueden explotar los medios naturales y en la sanción de aquellas conductas que incumplen dichas reglas, produciendo un daño. Asimismo, la relación del ser humano con la naturaleza se ha configurado en el contexto de los derechos humanos y ha evolucionado, por tanto, positivándose, generalizándose y buscando un enfoque internacional<sup>1</sup>. En el caso concreto de España su protección está prevista en el artículo 45 de la Constitución que, según ha interpretado el Tribunal Constitucional, «ofrece un marco constitucional de referencia lo suficientemente abierto como para que el legislador desarrolle las previsiones de protección del medio ambiente desde perspectivas y enfoques muy diversos [...]»<sup>2</sup>.

Dado que se ha constatado que la protección jurídica hasta la fecha no ha sido suficiente, una de las vías de actuación consiste en plantearse si el derecho podría establecerse una fórmula diferente mediante la que asegurar una protección mayor. No se puede afirmar con certeza cuál fue la primera vez que se propuso expresamente que la personificación podía ser una opción, pero es frecuente citar al estadounidense Christopher Stone como uno de los pioneros en proponerlo desde la academia<sup>3</sup>. Nuestro sistema jurídico occidental parte de la concepción de que el ser humano está en el centro y es el destinatario y beneficiario de las normas, pero determinadas corrientes jurídicas ponen en duda que esto tenga que ser necesariamente así<sup>4</sup>, sobre todo aquellas que están más ligadas a sistemas culturales no occidentales. De hecho, el Tribunal Constitucional considera que la entrada en vigor de la Ley del Mar Menor es la prueba de que nuestro legislador está en proceso de aceptar un cambio de paradigma<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Sobre el medio ambiente como derecho de tercera generación *vid. CARABANTE MUNTADA, «El derecho al medio ambiente. Historia y fundamentos», en González Navarro (dir.), Derecho, justicia y sostenibilidad ambiental, Aranzadi, Madrid, 2024, págs. 21 – 46.*

<sup>2</sup> STC (Pleno)142/2024, de 20 de noviembre (BOE núm. 311, de 26 de diciembre de 2024), Fundamento jurídico tercero.

<sup>3</sup> Su famoso artículo «Should trees have standing – toward legal rights for natural objets» se publicó en 1972. Una versión ampliada y actualizada se puede leer en STONE, *Should trees have standing? Law, morality, and the environment*, Oxford University Press, Nueva York, 2010.

El propio autor reconoce que no cree que fuera una idea original de él (*ibidem*, pág. xi) y ciertamente sobre la personificación de entes no humanos se pueden encontrar ejemplos mucho más antiguos. Por supuesto en ordenamientos jurídicos no occidentales, pero también en más cercanos, en particular relacionados con objetos relacionados con la religión (*vid. ibidem*, págs. 1 – 3; ALFARO ÁGUILA-REAL, *La persona jurídica*, Comares, Granada, 2023, págs. 25 – 27; y PADRÓN VILLALBA, *La personalidad jurídica de las sociedades de capital*, Comares, Granada, 2024, págs. 100 – 103).

<sup>4</sup> MONTALVÁN ZAMBRANO, «Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Araucaria*, núm. 46, 2021, pág. 508.

<sup>5</sup> STC 142/2024, fundamento jurídico cuarto: «[...] nuestra doctrina había venido reconociendo el medio ambiente como “un concepto esencialmente antropocéntrico” (STC 102/1995, de 26 de junio, Fj4), ahora se modera dicha concepción para abrirla a una visión más ecocéntrica, que asume la conexión innegable entre la calidad de la vida de los ecosistemas y la calidad de la vida humana [...]».

Tradicionalmente la visión antropocentrista se ha vinculado a una idea de utilitarismo, es decir, a la convicción de que la naturaleza debe estar a disposición de las necesidades humanas, incluso aunque suponga la degradación de los biosistemas. Esta concepción se ha denominado antropocentrismo radical<sup>6</sup> y es el propio del siglo xx. En ese sentido, parece claro que la visión predominante en la actualidad busca acercarse a un pensamiento más moderado en el que deba reconocerse que la naturaleza y los animales pueden tener un valor intrínseco<sup>7</sup>.

Sin embargo, como decíamos, determinadas corrientes jurídico-filosóficas consideran que el derecho tendría que dar avances más claros hacia la protección de la naturaleza y, en concreto, en su consideración de su mayor valor<sup>8</sup>. En esa línea, el biocentrismo propone ubicar en el centro a todos los seres vivos y promueve la «preservación de los seres vivos por el interés que poseen ellos mismos y no por su utilidad para el ser humano»<sup>9</sup>. En las corrientes que se encuadran en este enfoque es muy relevante la individualidad de cada ente y su capacidad para sentir y desarrollarse en el ambiente, aunque eso suponga una interpretación diferente de lo que significa sentir según se utilice uno u otro enfoque. El biocentrismo se analiza con más detalle en aquellos planteamientos que propugnan el otorgamiento de personalidad jurídica a los animales, a los seres sintientes o, en su caso, a la naturaleza, pero solo en lo que respecta a elementos vivos concretos<sup>10</sup>. Por lo tanto, esta postura descarta la protección de elementos naturales inanimados<sup>11</sup>.

Por su parte, el ecocentrismo engloba a todas aquellas tesis que consideran que el ser humano es miembro de un mundo que comparte con el resto de los seres vivos y con el sustrato físico que lo soporta<sup>12</sup>. A algunas de estas corrientes es en las que se inscriben las propuestas jurídicas que

---

Este es uno de los puntos más conflictivos con el voto particular que, por el contrario, señala que «La protección del medio ambiente no es un fin en sí mismo, sino en la medida en que sirve al desarrollo de la vida humana; una vida humana que, como especie, está naturalmente orientada a su supervivencia, a través de las generaciones futuras, en un entorno natural que así se lo permita», *Voto particular que formulan los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, don César Tolosa Tribiño y don José María Macías Castaño a la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8583-2022*.

En cualquier caso, no se trata de una opinión aislada y es muy frecuente valorar posiciones jurídicas que se alejen de los principios del ecocentrismo. Así, por ejemplo, esto se observa en *Una propuesta alternativa de regulación de los delitos contra el medio ambiente* del Grupo de Estudios de Política Criminal que se fundamenta en que la estructura del injusto del delito medioambiental se debe construir desde la perspectiva de la lesividad ecocéntrica y, por consiguiente, «la afectación a la vida o a la salud de las personas solo podrán tomarse en consideración como factores agravantes» (GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa de regulación de los delitos contra el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pág. 13).

<sup>6</sup> Denominado también antropocentrismo moral (cfr. MONTALVÁN ZAMBRANO, «Más allá del ser humano: cómo el derecho puede transformar nuestra relación con la tierra», *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, núm. 167, 2024, pág. 33).

<sup>7</sup> MONTALVÁN ZAMBRANO, *Eunomía*, núm. 18, 2020, pág. 183. Montalván Zambrano considera que, si bien está muy estandarizado hablar de antropocentrismo fuerte o moderado, en su opinión el antropocentrismo moral no debiera graduarse en tanto siempre considera que el ser humano está en el centro (vid. MONTALVÁN ZAMBRANO, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, núm. 167, 2024, págs. 33 – 34).

<sup>8</sup> *Ibidem*, pág. 31.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 34.

<sup>10</sup> Es el caso de la corriente, que se inició en Sudamérica con el caso de la orangutana Sandra, que aboga por el uso del concepto *persona no humana*. Aquí se puede consultar su entrada en el *Diccionario panhispánico del español jurídico*: <<https://dpej.rae.es/lema/persona-no-humana>>.

<sup>11</sup> MONTALVÁN ZAMBRANO, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, núm. 167, 2024, pág. 37.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pág. 38: «Aunque en su origen el ecocentrismo se utilizó para describir las éticas ambientales de carácter holista formuladas desde Occidente y en las cuales el discurso científico tiene un papel protagónico, la expansión de este enfoque ha llevado a que se relacione al ecocentrismo con prácticas ancestrales de pueblos indígenas y religiones no judeo-cristianas de todo el mundo. Por lo anterior, no existe una forma de ecocentrismo, sino diversos ecocentrismos».

han optado por otorgarle personalidad jurídica a determinados elementos naturales como a los ríos o las montañas como la mejor manera de lograr una mayor protección<sup>13</sup>.

Podemos encontrar ejemplos a lo largo del mundo en los que se ha decidido optar, más o menos expresamente, por algunas de estas propuestas para legislar<sup>14</sup>. Todas estas tesis cuentan con una profundidad y unos anclajes filosófico-políticos que sobrepasan con creces el objetivo de este artículo. En este trabajo no se pretende explicar las diferentes teorías que ha habido hasta el momento ni, mucho menos, decantarnos por cuál debiera ser la posición del legislador. Nuestros objetivos se pueden resumir en los siguientes aspectos:

- Dar cuenta para aquel que se aproxima a este ámbito que la decisión de otorgar o no personalidad jurídica a un elemento de la naturaleza es una decisión del derecho, pero en ningún caso se puede considerar alejada de planteamientos filosófico-morales. No se puede afirmar sin más que, mediante la promulgación de una norma, se ha pretendido un cambio de paradigma, sin poner de relieve que una transformación de esas características debiera venir precedida de una mayor reflexión. El legislador puede valerse de la técnica de la personificación, pero siendo consciente de sus consecuencias y limitaciones.
- Poner de manifiesto que, aunque muy relacionados, el hecho de situarse en una posición ecocéntrica no implica (o no debiera) necesariamente considerar que la mejor decisión jurídica es el otorgamiento de personalidad jurídica<sup>15</sup>.
- Analizar los problemas de aplicación del régimen jurídico que corresponda y de conflictos de competencia que pueden ocasionar la creación de nuevas personas, sin el respaldo de un desarrollo legislativo adecuado y coherente con el gran cambio que supone esta decisión en un ordenamiento jurídico occidental.

---

<sup>13</sup> En muchas ocasiones como consecuencia de cosmovisiones de pueblos y culturas que ven en esa protección de la naturaleza una manera de resistir a la imposición de los principios jurídicos a la que históricamente han tenido que hacer frente, *vid.* MARTÍNEZ DALMAU, «Una laguna como derecho a existir. La naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 52, 2023, págs. 361 ss.

<sup>14</sup> Solo a título divulgativo y sin ser exhaustivo (ya que, entre otras cosas, solo está actualizado hasta 2022 y no se incluye la referencia a la LMM) se puede consultar la línea del tiempo que ofrece The Community Environmental Legal Defense Fund (CELD) una organización estadounidense que tiene entre sus objetivos la promoción de los derechos de la naturaleza: «Rights of Nature: timeline», <<https://celdf.org/rights-of-nature/timeline/#:~:text=2006%3A,enacted%20Rights%20of%20Nature%20laws.>>.

Señalan que, en 2006, Pennsylvania fue el primer lugar en el que se obtuvo el reconocimiento expreso de los derechos de la naturaleza (se puede leer con mayor profundidad el caso en MOUTRIE, «The Rights of Nature Movement in the United States: Community Organizing, Local Legislation, Court Challenges, Possible Lessons and Pathways», *Environmental and Earth Law Journal*, núm. 10 (1), págs. 6 – 9). Sin embargo, con carácter general se suele destacar a Ecuador en 2008 como el primer país que realmente trajo a la luz pública el debate internacional moderno sobre este tema.

Por otro lado, la sección de Naciones Unidas *Harmony with Nature* ofrece un recopilatorio de las disposiciones jurídicas a lo largo del mundo relacionadas con los derechos de la naturaleza (<<http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>>). Aunque lo separa, hay que tener en cuenta que recopila tanto normas, como decisiones judiciales como otro tipo de documentos oficiales, pero sin demasiado valor jurídico. Así, por ejemplo, en el caso de España se incluye la referencia a la LMM, pero también a la Declaración institucional del Concello de Outes sobre los derechos del río Tins que no tiene ninguna consecuencia jurídica (<<https://www.outes.gal/gl/anuncio/688-el-pleno-de-outes-aprueba-por-unanimidad-la-declaracion-de-derechos-del-rio-tins>>).

<sup>15</sup> De hecho, hay autores que defienden el reconocimiento de los derechos de la naturaleza que opinan que no se trata necesariamente de escoger entre antropocentrismo o ecocentrismo (*vid.* BÜSCHER, «Soll es Rechte der Natur geben?», *Natur und Recht*, núm. 46, 2024, pág. 170).

### 3. ¿Qué implica personificar?

#### 3.1 Contexto general

Algunos autores han relacionado el funcionamiento del derecho con el de la magia: la capacidad de, mediante un ritual y una fórmula concreta, generar una realidad distinta a la natural<sup>16</sup>. La realidad física es la base con la que ambos trabajan, pero tienen la capacidad de superarla y crear una verdad alternativa<sup>17</sup>; aunque no de cualquier forma, sino siguiendo unas reglas<sup>18</sup>.

Esta manera de enfrentarse a la comprensión del derecho, con más o menos decoración alrededor de esta metáfora, no es una novedad. Es un planteamiento que encontramos, en cierta medida, en la explicación de Savigny de que la personificación de las sociedades no era más que una ficción<sup>19</sup>. En el ordenamiento jurídico español actual no puede decirse que se sigan las ideas savinianas, pero tradicionalmente ha triunfado más esa forma de interpretar la problemática que la visión de Gierke, por ejemplo. Ciertamente no con todos sus matices, pero se aprecia en nuestras expresiones y en la forma en la que se transmite el concepto de sociedad. En definitiva, no nos es extraño concebir a las personas jurídicas como una creación de la norma sin más.

Desde hace varias décadas, en la búsqueda de alejarnos lo máximo posible de cualquier misticismo, podemos afirmar que nuestro ordenamiento jurídico (y sus operadores) se engloban mayoritariamente en la corriente de pensamiento que se conoce como entelequia jurídica<sup>20</sup>. En ella se engloban muy variopintas concepciones de la personalidad jurídica que tienen en común centrarse en el hecho de que la personificación es una creación jurídica que no tiene más relevancia que facilitar la organización de la realidad<sup>21</sup>. Se trata de una visión más pragmática y cercana a la legislación, en la que se evita, en la medida de lo posible, que el concepto jurídico se vea afectado por la moral o la filosofía.

<sup>16</sup> «Is magic not, similar to law, a way to control, to shape, to mold the world at our will, to create an order, in accordance with certain rules that we created?», ALVAREZ-NAKAGAWA, «Law as a Magic Some Thoughts on Ghosts, Non-Humans, and Shamans», *German Law Journal*, vol. 18, núm. 5, 2017, pág. 1252.

<sup>17</sup> «To think in law means to reason in a special kind of way, and, as I seek to show, the application of legal rules could and did create a universe unto itself», DAYAN, *The law is a white dog: how legal rituals make and unmake persons*, Princeton University Press, New Jersey, 2011, pág. 12.

<sup>18</sup> «To be more precise, I do not mean that law is a such magic, but I think that law can be thought as if it were a magical practice», ALVAREZ-NAKAGAWA, *German Law Journal*, vol. 18, núm. 5, 2017, pág. 1250.

<sup>19</sup> Para Savigny, la regla esencial de la que parte su teoría es que solo existe el hombre como sujeto de derechos, pues solo este es capaz de ejercer su voluntad, el requisito para ser titular de derechos subjetivos en su opinión. Sin embargo, obligados por determinadas situaciones prácticas es posible ampliar la capacidad jurídica con la que cuentan las personas físicas hacia otros entes para permitir determinadas relaciones patrimoniales. Ciertamente, considerar a las personas jurídicas como sujetos de derecho contradice esa idea principal de que únicamente los seres humanos son titulares de los derechos subjetivos; por ello, para que estas dos afirmaciones puedan convivir, esta teoría afirma que las personas jurídicas son entes ficticios, una ilusión con consecuencias prácticas creada por la ley. Cfr. SAVIGNY, *Sistema del derecho romano actual*, Monereo Pérez, J. L. (dir), Comares, Granada, 2005, págs. 287 ss. Un resumen al respecto y sobre sus antecedentes se puede leer en PADRÓN VILLALBA, *La personalidad jurídica de las sociedades de capital*, págs. 40 – 48.

<sup>20</sup> Vid. *Ibidem*, págs. 53 – 59

Gutmann usa la expresión *sujeto de derecho desmitificado* (*Das entzauberte Rechtssubjekt*) cuando habla de estas teorías. Vid. GUTMANN, *Hybride Rechtssubjektivität. Die Rechte der „Natur oder Pacha Mama“ in der ecuadorianischen Verfassung von 2008*, Nomos, Bremen, 2021, pág. 163.

<sup>21</sup> «La personnalité juridique, c'est-à dire, la capacité d'être traité dans le commerce juridique comme unité, est le seul trait commun de différentes catégories de corps sociaux embrassés généralement par le terme de personnes juridiques», ELIACHEVITCH, *La personnalité juridique en droit privé romain*, Société d'Histoire du Droit, París, 1942, pág. 369.

Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha definido la personificación como «la creación de un centro de imputación de relaciones jurídicas útil en el tráfico jurídico»<sup>22</sup>. En esa línea de pensamiento, se puede personificar más o menos todo lo que se considere oportuno, con el objetivo de organizar las relaciones jurídicas en el tráfico. Siguiendo ese razonamiento, muy recientemente, el abogado del Estado personado en el procedimiento para debatir la inconstitucionalidad de la Ley del Mar Menor definió la personificación como «[...] una ficción de derecho que la ley otorga en determinados casos, en función de los fines de interés general que se tratan de alcanzar, y es una materia que cae conceptualmente dentro del margen de discrecionalidad del legislador»<sup>23</sup>. Por lo tanto se observa que la capacidad de crear personas para el derecho se concibe como un acto desligado a la realidad fáctica y que se produce mediante la *mera* expresión de la fórmula correspondiente.

Esta concepción es la que explica dos sucesos frecuentes relacionados con las últimas configuraciones sobre la personalidad jurídica: su supuesta graduabilidad y la desligadura entre personalidad jurídica y ser titular de derechos.

Con respecto a lo primero, desde hace varios años en el ámbito del derecho privado y del público se trabaja con la idea de que la personalidad jurídica es un concepto graduable, por lo que se pueden identificar entes con una mayor o más perfecta personalidad que otros<sup>24</sup>. Una de las aportaciones más directas a esta tesis proviene del derecho mercantil y cómo se concibe la personalidad jurídica de la sociedad en formación (y la irregular) y, sobre todo, de la sociedad en proceso de extinción.

Si bien no siempre lo ha expresado de manera clara y precisa, el Tribunal Supremo considera que las sociedades de capital inscritas son aquellas que cuentan con una personalidad jurídica completa. En varias ocasiones ha identificado la regularidad y la responsabilidad limitada de sus socios con una personificación más perfecta<sup>25</sup>. Se mantiene vigente la tesis de que la personalidad surge en el momento del perfeccionamiento del contrato de sociedad, pero se defiende, matizado según los casos, que esa que ha surgido es más débil que la que se conseguirá más adelante con la inscripción registral.

En el momento temporal opuesto sucede igual y el alto tribunal ha afirmado que la sociedad pierde parte de su personalidad jurídica en el momento de la cancelación de la inscripción

<sup>22</sup> STS 740/2010, Civil, de 24 de noviembre (ECLI: ES:TS:2010:7754), Fj 2.

<sup>23</sup> Extracto del escrito de alegaciones de 15 de marzo de 2023 que se reproduce en el fundamento jurídico primero de la ya citada STC 142/2024.

En la misma línea: «[...] die Rechtsordnung relativ frei in der Entscheidung ist, wen oder was sie durch die Ausgestaltung von Rechten und Pflichten als Rechtssubjekt ausdifferenziert, um rechtliche Kommunikation zu strukturieren», KERSTEN, «Relative Rechtssubjektivität. Über autonome Automaten und emergente Schwärme», *Zeitschrift für Rechtssoziologie*, 2017, núm. 37 (1), pág. 11.

<sup>24</sup> *Ibidem*, pág. 11. Señala que las personas físicas son las que poseen una capacidad jurídica completa (*vollrechtsfähig*).

<sup>25</sup> Un ejemplo reciente lo encontramos en las sentencias de 17 y 20 de junio de 2024. Estas sentencias son de la sala de lo Contencioso-Administrativo, pero son relevantes en tanto afirman expresamente que la inscripción supondrá que la sociedad adquiera una personalidad jurídica más completa. Un comentario al respecto se puede leer en PADRÓN VILLALBA, «Complicar lo sencillo: el Tribunal Supremo y la personalidad jurídica», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 72, 2024.

En la STS 469/2020, Civil (Pleno), de 16 de septiembre (ECLI: ES:TS:2020:2933), también afirma que existen entes que cuentan con *cierta personalidad jurídica*, que contrapone a la situación en la que se encuentran las sociedades de capital inscritas. Se puede leer un comentario más amplio al respecto en PADRÓN VILLALBA, *La personalidad jurídica de las sociedades de capital*, págs. 135 – 137.

registral y que mantiene una más *sencilla* hasta que se produce la extinción definitiva con la liquidación material de todas las relaciones jurídicas pendientes<sup>26</sup>.

Por lo tanto, en los últimos años se ha consolidado la concepción de que, no solo la personalidad jurídica se puede otorgar según sea conveniente para los intereses generales, sino que no es una situación de blanco o negro, puesto que permite situaciones intermedias.

En esa misma línea de razonamiento, se ha considerado que tener personalidad jurídica y ser titular de derechos no son necesariamente sinónimos. Así se afirma que existen entes no personificados que podrían contar con capacidad para ejercer determinados derechos. En el derecho mercantil este planteamiento no es muy habitual, aunque se asemeja mucho a lo señalado en la STS 469/2020, de 16 de septiembre. En este caso el Tribunal Supremo quería admitir que una *comunidad de bienes* era titular de derechos, pero no quería contradecir la regla teórica que indica que este tipo de entes no están personificados. Finalmente se decantó por la concepción de que contaban con *cierta* personalidad jurídica, pero, viendo su razonamiento, podría decirse que estaba estableciendo la posibilidad de contar con derechos sin tener personalidad.

Este planteamiento está muy trabajado en el derecho público en lo referente a entes como los organismos autónomos o los fondos públicos. Desde el derecho administrativo se han propuesto diferentes tesis que tienen en común una gradación de la personalidad jurídica, llegando a identificar a entes no personificados con capacidad de actuación en el tráfico. La cita que a continuación se reproduce hace mención a la denominada teoría de las escalas de la personalidad de Ariño Ortiz<sup>27</sup>:

«De acuerdo con su explicación, la personalidad jurídica no es una cuestión absoluta. Bajo su punto de vista, ni la atribución de personalidad jurídica conlleva el reconocimiento de todas las capacidades que derivan de la misma, **ni su ausencia implica la inexistencia de capacidades**. Como ejemplo de ello citó a los organismos autónomos que, pese a ser entidades personificadas poseían características propias de órganos sin personalidad como, por ejemplo, la comunicabilidad financiera. Asimismo, también se refirió a los servicios administrativos sin personalidad que, a veces, tenían más capacidades que algunos organismos públicos pese a que carecían de personalidad»<sup>28</sup>.

En esa misma línea de pensamiento esta es una definición propuesta para el concepto de fondos públicos:

<sup>26</sup> A partir de 2017, el Tribunal Supremo, fundamentándose en resoluciones de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado, ha establecido la tesis de la personalidad jurídica latente. La sentencia más relevante es la STS 324/2017, Civil (Pleno), 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2017:1991). Teniendo en cuenta la importancia de esta sentencia, sobre ella pueden verse los comentarios de EMBID IRUJO, «La personalidad latente de la sociedad extinguida. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil, pleno) 1991/2017, de 24 de mayo», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 104, 2017; LARA GONZÁLEZ, «La personalidad jurídica de las sociedades de capital tras la cancelación registral: su legitimación pasiva», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 1, 2018, págs. 117-128; o también, aunque con un tema mucho más extenso que el somero comentario a la sentencia, MARTÍNEZ FLÓREZ/RECALDE CASTELLS, «La doctrina del Tribunal Supremo en relación con la cancelación registral de la sociedad de capital con pasivos insatisfechos», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 50, 2017, págs. 273-293, en especial sobre los datos concretos del caso en la nota al pie 10.

<sup>27</sup> ARIÑO ORTIZ, *Sobre la personalidad jurídica en el derecho público*, Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1971.

<sup>28</sup> El resultado es nuestro. HERNÁNDEZ LÓPEZ, *Los fondos públicos. Estudio de su régimen jurídico-administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 75-76.

«instrumento administrativo **con o sin personalidad jurídica**, creados por ley o por la Administración, cuyo objeto es afectar, acumular, gestionar y canalizar recursos presupuestarios o procedentes de aportaciones obligatorias de sujetos públicos o privados, a fines públicos»<sup>29</sup>.

Se observa por tanto que, no solo se considera que no todos los entes personificados tienen por qué tener las mismas capacidades, sino que es posible que se cuente con la posibilidad de actuar en el tráfico jurídico (aunque sea limitadamente) sin tener personalidad jurídica. Ser sujeto de derecho sin ser persona (jurídica)<sup>30</sup>.

En el caso del Mar Menor la ley optó por comenzar el artículo 1 señalando «Se declara la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, que se reconoce como sujeto de derechos»<sup>31</sup>, es decir, tiene personalidad jurídica y es un sujeto de derecho. Sin embargo, por ejemplo, en el caso del río Atrato en Colombia la sentencia T-622 de la Corte Constitucional por la que se reconoció que contaba con derechos propios procuró hablar en todo momento de atribuirle la condición de sujeto de derecho, sin entrar en su definición o no como persona jurídica<sup>32</sup>. Algunas de las propuestas que defienden esta posibilidad argumentan que los derechos se otorgarían a un tipo de *bienes* específicos denominados bienes comunales o bienes medioambientales<sup>33</sup>, creando así una tercera categoría entre las personas y las cosas, de manera similar a lo que se ha propuesto con los animales y su categorización como seres sintientes<sup>34</sup>.

<sup>29</sup> El resultado es nuestro. *Ibidem*, pág. 31.

<sup>30</sup> ZABALZA, «Les droits de la nature à la boussole des communs. Premiers jalons pour une théorie du sujet de droit sans personnalité juridique», *Revue juridique de l'environnement*, 2024, pág. 374 ; o KURKI, «Animals, Slaves, and Corporations: Analyzing Legal Thinghood», *German Law Journal*, núm. 5 (18), 2017, pág. 1083.

<sup>31</sup> El voto particular a la STC 142/2024 señala expresamente: «La diferencia entre atribuir derechos a la naturaleza y reconocer personalidad jurídica a un espacio natural no responde a una diferenciación conceptual relevante y, en todo caso, no tiene una exacta correspondencia con el modelo propuesto en la norma ahora impugnada», apartado 1 c).

<sup>32</sup> Sobre el recorrido jurídico y los argumentos utilizados se puede leer MARTÍNEZ DALMAU, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 52, 2023, págs. 366 ss. o AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, «Sobre derechos de la naturaleza y otras prosopopeyas jurídicas, a propósito de una persona llamada “Mar Menor”», *Actualidad jurídica ambiental*, núm. 138, 2023, págs. 44 ss.

<sup>33</sup> «[...] quand il y a création d'une personnalité juridique consécutive à la reconnaissance des droits de la nature, celle-ci reposeraient en réalité sur la personification d'un commun naturel, et non sur la transformation *stricto sensu* d'un élément nature en personne juridique. [...] elles pourraient correspondre à cette nouvelle catégorie juridique de biens spécifiques, ‘sujets de droits’, que l'on nomme depuis peu les ‘bien environnementaux’ ou les ‘bien communs environnementaux’», ZABALZA, *Revue juridique de l'environnement*, 2024, pág. 367.

Con grandes diferencias, pero bastantes similitudes, en el ordenamiento jurídico francés ya existen precedentes del concepto de bienes comunales con características similares a la personificación. Las sociedades de molinos (*les parages de moulins*) usuales en el sur del país durante la Edad Media eran entidades a medio camino entre la copropiedad y el prototipo de una sociedad de capital. Podían funcionar como una unidad en el tráfico jurídico y sus administradores afirmaban trabajar en interés del *honor del molino* (vid. al respecto SICARD, *Les moulins de Toulouse au Moyen Âge : aux origines des sociétés anonymes*, Armand Colin, París, 1953, *passim*. Aunque especialmente págs. 334 ss.).

Sobre el concepto de bienes comunes y, en particular, su desarrollo jurídico vid. LLOREDO ALIX, «Bienes comunes», *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 19, 2020, págs. 232 ss.; o LLOREDO ALIX, «Derechos de la naturaleza y bienes comunes naturales: análisis de algunas tensiones conceptuales a la luz del caso chileno», *Revista de estudios políticos*, núm. 204, 2024, págs. 241 – 275.

<sup>34</sup> En el ordenamiento jurídico español no está del todo claro qué implica ser un ser sintiente, pero no parece que se pueda afirmar que se ha creído una tercera categoría ontológica, como sí lo hizo el Código Civil belga que en su artículo 3.38 señala expresamente que los animales son una tipología diferente. Esta es la misma corriente que promulga el concepto de persona no humana. El *Diccionario panhispánico del español jurídico* lo define como: «cada una de las especies de animales que, por su elevada capacidad cognitiva, la doctrina y la jurisprudencia reconoce como titulares de derechos», <<https://dpej.rae.es/lema/persona-no-humana>>. Vid. Sobre la naturaleza jurídica de los animales BERNET KEMPERS, «Neither persons nor things: the changing status of animals in private law», *Revue européenne de droit privé*, núm. 29, 2021, págs. 39 – 70.

Esta fórmula también se ha usado para otros casos recientes en los que se debate sobre la personalidad jurídica como es la posibilidad de otorgársela a los robots. Se ha propuesto poder hacerles responsables en determinadas circunstancias, es decir, titulares de obligaciones, pero sin que eso supusiera considerarles como entes con personalidad jurídica o, al menos, sin que se les pueda identificar como personas para el derecho<sup>35</sup>. Por lo tanto, se propone que los conceptos sujeto de derechos o titular de derechos no sean sinónimos de persona para el derecho<sup>36</sup>. En cualquier caso, siempre que se debate sobre la hipotética *personalidad electrónica* lo que siempre surge es la graduabilidad de la personalidad jurídica que antes comentábamos<sup>37</sup>.

Así pues, al preguntarnos qué implicaría personificar la naturaleza tenemos que partir de la idea de que, tal cual está el estado de la cuestión, no podemos asegurar si se interpretaría igual que lo que se ha hecho hasta ahora con otros sujetos del derecho; si se trataría de una personificación *menor* o *más sencilla*; o si se pretende otorgarle una serie de derechos, sin por ello personificarla.

### 3.2 ¿Qué entendemos nosotros por personalidad jurídica?

Tal y como comentábamos, la tesis predominante en nuestro país (y podemos decir que en nuestro entorno jurídico) es la de la entelequia jurídica, es decir, considerar que la personalidad jurídica es una creación del derecho y que, por tanto, el legislador puede decidir a qué entes se les atribuye, disponiendo para ello de un amplio margen de discrecionalidad. La personalidad jurídica se concibe como un medio para un fin. Sin embargo, esta postura supone desligar las raíces históricas del concepto, cuando, en realidad, la carga moral que encierra este justifica, por el contrario, un acercamiento más conservador para que no desvirtúe el término ni genere confusión en su aplicación. Asimismo afirmamos que se pretende ampliar su uso para lograr unos objetivos que no se cumplen por el mero hecho de determinar que un ente está personificado.

Evidentemente el derecho debe evolucionar y mantenerse como una herramienta útil para solucionar los problemas prácticos que vayan surgiendo y también es claro de que los conceptos jurídicos pueden variar según las ramas del derecho, pero consideramos que el término personalidad jurídica tiene un contenido mínimo que no debe ser ignorado por los operadores jurídicos ni sustituido por el legislador, pues hacerlo puede provocar confusión en su aplicación<sup>38</sup>. El concepto de *persona*, con una evolución compleja, acabó estrechamente aparejado al de dignidad y, aunque el de persona jurídica tuvo su propio desarrollo, esa unión no se puede desconocer<sup>39</sup>. Así, nos alejamos de las corrientes casi más cercanas a las tesis negacionistas, que

<sup>35</sup> Entre otros, BARRIO ANDRES, «Hacia una personalidad electrónica para los robots», *Revista de Derecho Privado*, núm. 2, 2018, pág. 105; ORTEGO RUIZ, *La personalidad jurídica de los robots*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 119; DESMOULIN-CANSELIER, «Une personnalité technique et des droits naturelles ou comment les animaux et les intelligences artificielles révèlent les tensions inhérentes aux conceptions du sujet de droits et de la personne juridique», en Aïdan/Bourcier (dirs.), *Humain Non-Humain, Repenser l'intériorité du sujet de droit*, LGDJ, París, 2021, págs. 171 – 176.

<sup>36</sup> Gutmann analiza esta posibilidad y señala que el razonamiento al respecto de Ferrajoli se puede constatar como trasfondo de la constitución ecuatoriana. Sin embargo, también señala que esa distinción no es propia del derecho alemán. *Vid. GUTMANN, Hybride Rechtssubjektivität*, págs. 147 – 148.

<sup>37</sup> «Rechtssubjektivität und Rechtsfähigkeiten können dabei in ihren funktionalen Ausprägungen durchaus variieren und – wie auch sonst im Recht – in unterschiedlichen »Zwischenstufen« (Ehrlich) verliehen werden, die von einzelnen partiellen Rechtsfähigkeiten (etwa Vermögensfähigkeit) bis hin zum vollen Status als Rechtsperson reichen», GRUBER, «Warum Nicht-Menschenrechte?», *Zeitschrift für Medien- und Kulturforschung*, 2016, núm. 2, pág. 67.

<sup>38</sup> PAILLUSSEAU, «Mais qu'est-ce que la personnalité morale ?», *JCP - La Semaine Juridique*, núm. 19 (1224), pág. 22.

<sup>39</sup> *Vid. al respecto de la evolución del término persona y de persona jurídica se puede leer PADRÓN VILLALBA, La personalidad jurídica de las sociedades de capital*, págs. 7 – 64.

afirman que es un concepto que se puede utilizar para englobar casi cualquier tipo de situación, siempre que sea lo más conveniente y que esté debidamente dispuesto en la norma<sup>40</sup>.

En ese sentido, definimos la personalidad jurídica como la propiedad que identifica e individualiza a un sujeto de derechos y que le proporciona la capacidad de mantener relaciones externas con relevancia en el tráfico jurídico que podrán afectar a su patrimonio<sup>41</sup>. Así, consecuentemente, la personalidad jurídica es la misma en todos los entes personificados y, por tanto, no se puede graduar. Lo que varía es el motivo por el que se adquiere y el régimen jurídico aplicable en cada caso que marcará las reglas que deba seguir el ente a la hora de relacionarse en el tráfico.

Igualmente, consideramos que la personificación implica una serie de atributos que son indisociables al concepto. En nuestra opinión, todas las personas jurídicas cuentan con estos, pero eso no significa que existan otras realidades en nuestro ordenamiento que cuenten con alguno de ellos. Estos atributos son los siguientes:

En primer lugar, la posibilidad de identificar a la persona en el tráfico jurídico<sup>42</sup>. Para ello se requiere una denominación, una nacionalidad y un domicilio. Ciertamente estos elementos tienen una relevancia filosófico-moral diferente según el tipo de ente que estemos analizando<sup>43</sup>, pero todos los necesitan.

En segundo lugar, otro de los elementos básicos que implica la personificación es una organización que permita actuar frente a terceros<sup>44</sup>. Esta característica es la que permite actuar unitariamente en el tráfico y la que posibilita las relaciones externas. Hay que tener en cuenta, eso sí, que mediante el mecanismo de la representación el ordenamiento jurídico ya permite que un grupo de individuos actué unificadamente, sin necesidad de que eso suponga la creación de una persona jurídica<sup>45</sup>.

---

<sup>40</sup> Un argumento común cuando se pretende ser escéptico con la definición puramente técnica de la personalidad jurídica es que la teoría puede dificultar la resolución de determinadas cuestiones prácticas. Sin embargo, nosotros defendemos que, sin obviar esos problemas para los que se debe ofrecer solución, no se puede pervertir un concepto para encajarlo a cualquier precio; mucho menos cuando el concepto en cuestión es uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico.

En esa línea y en contra de una visión puramente técnica de los que denominan «legalist theorecs» se puede leer KURKI, *A theory of Legal Personhood*, Oxford Press, Oxford, 2019, págs. 25 ss.

<sup>41</sup> La fundamentación bibliográfica de esta definición se encuentra en PADRÓN VILLALBA, *La personalidad jurídica de las sociedades de capital*, págs. 166 ss. Una definición similar se puede leer en PAILLUSSEAU, *JCP - La Semaine Juridique*, núm. 19 (1224), pág. 19: «C'est une technique juridique qui consiste à considérer, sous certaines conditions et dans certaines limites, une entité - dont il convient de définir la nature - comme une personne juridique, un sujet de droit, lui permettant ainsi de "vivre la vie juridique", c'est-à-dire d'avoir une identité, une nationalité, d'être titulaire de droits, d'exercer des activités, d'être assujettie à des obligations et d'avoir un patrimoine».

<sup>42</sup> Uwe John hace referencia al concepto de *Identitätsausstattung* como el conjunto de elementos que permiten la identificación de una persona jurídica (cfr. JOHN, «Einheit und Spaltung in Begriff der Rechtsperson», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm.2 (11), 1982, pág. 968).

<sup>43</sup> Evidentemente no tiene la misma implicación el nombre al que tiene derecho cualquier ser humano que la denominación social de una sociedad mercantil, pero todas las personas jurídicas necesitan una palabra o palabras que pueda individualizarlo del resto. Lo mismo sucede en el caso de la nacionalidad, que, por un lado, se trata de un derecho humano y en el caso de las sociedades se ha llegado a negar que debiera usarse ese concepto y optar por el concepto de *lex societatis*. En cualquier caso, todo ente personificado debe vincularse con un ordenamiento jurídico que será el que marque la amplitud de sus derechos y obligaciones y la manera en que deben ejercerse.

<sup>44</sup> Alfaro utiliza frecuentemente el concepto de *agencia* para esta capacidad (casi como un sinónimo de capacidad de obrar). *Vid.* ALFARO ÁGUILA-REAL, *La persona jurídica, passim*; aunque se puede consultar en concreto en las páginas 12 – 13.

<sup>45</sup> Muy contrario a mezclar los dos conceptos: ALFARO ÁGUILA-REAL, *La persona jurídica*, págs. 93 – 107.

Muy relacionada con esta característica está la capacidad para ser parte en un proceso judicial, es decir, la «aptitud subjetiva que han de reunir los sujetos o entidades para ser demandantes o demandados en un proceso»<sup>46</sup>. Contar con personalidad jurídica requiere necesariamente esta posibilidad, pero no es una relación bilateral y, por tanto, encontramos realidades jurídicas a las que el derecho procesal le ha concedido la posibilidad de ser parte en un procedimiento civil sin necesidad de personificarlos previamente. Si el único objetivo que se pretende alcanzar personificando a una realidad es permitir que pueda ser considerada parte en un proceso civil, no se necesita considerarlo previamente persona jurídica<sup>47</sup>.

En tercer lugar, una persona jurídica necesita un patrimonio independiente en el que puedan recaer sus derechos y obligaciones patrimoniales<sup>48</sup>. Toda persona cuenta con un patrimonio, entendiendo este en un sentido amplio: no solo un conjunto de bienes, sino también derechos, obligaciones, créditos y deudas. No se necesita que tenga efectivamente algún bien, pero resulta necesario que se le pueda imputar derechos y obligaciones patrimoniales.

En esa misma línea, aunque no considerado como un atributo diferente, defendemos que se debe considerar sujeto de derecho para lo positivo y lo negativo. En aquellas tesis en las que se defiende la personificación de realidades como los animales, la naturaleza o los robots se suele proponer la idea de que solo sean sujetos a efectos de derechos o, en su caso, de obligaciones. En nuestra opinión, esta propuesta es incompatible con lo que implica la personificación. Evidentemente, dependerá del régimen jurídico aplicable a cada caso qué tipo de derechos y de obligaciones se le concede al ente, pero no creemos que sea posible que con carácter genérico se le pueda negar a un sujeto la posibilidad de cualquier tipo de derecho u obligación<sup>49</sup>.

## 4. Los derechos de la naturaleza en ordenamientos europeos

### 4.1 España: Mar Menor

Mediante la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, España se convertía en el primer país europeo en optar por la personificación como el método para asegurar una hipotética mejor protección de sus elementos naturales<sup>50</sup>. Hasta ese momento, además de las propuestas doctrinales, solo

<sup>46</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ/GONZÁLEZ NAVARRO, «Artículo 6. Capacidad para ser parte», en Gimeno Sendra (dir.), *Proceso civil práctico*, Thomson Reuters–Aranzadi, Pamplona, tomo I, 2018, apartado I, versión electrónica.

<sup>47</sup> Este es uno de nuestros principales argumentos en este caso, pero también en lo que respecta a los problemas que se generan tras la cancelación registral de las sociedades de capital, en relación con la tesis de la personalidad jurídica latente del Tribunal Supremo (*vid. la nota al pie 26 de este trabajo*). No se trata únicamente de una cuestión de nuestro ordenamiento, por ejemplo, en el famoso artículo de Christopher Stone lo que se preguntaba era si los árboles podían ejercitar sus derechos ante un tribunal (*Should trees have standing?*).

<sup>48</sup> PAZ-ARES RODRÍGUEZ, «La sociedad civil (comentario de los art. 1665-1708)» en Paz-Ares Rodríguez, Díez-Picazo y Ponce de León, Bercovitz Rodríguez-Cano y Salvador Coderch (dirs.), *Comentario al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, tomo II, pág. 1305. También ALFARO ÁGUILA-REAL, *La persona jurídica*, pág. 13.

<sup>49</sup> A favor, AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, *Actualidad jurídica ambiental*, núm. 138, 2023, págs. 78 ss.

<sup>50</sup> Al menos si contamos lo que sucede en el territorio europeo y en ordenamientos jurídicos de corte europeo tradicional. En 2016 la Provincia de las Islas de la Lealtad en Nueva Caledonia aprobó una normativa en la que se preveía esta posibilidad (*Code de l'environnement de la Province des Îles de Loyauté: «article 110-3 Le principe unitaire de vie qui signifie que l'homme appartient à l'environnement naturel qui l'entoure et conçoit son identité dans les éléments de cet environnement naturel constitue le principe fondateur de la société kanak. Afin de tenir compte de cette conception de la vie et de l'organisation sociale kanak, certains éléments de la Nature pourront se voir reconnaître une personnalité juridique dotée de droits qui leur sont propres, sous réserve des dispositions législatives et réglementaires en vigueur»*).

Sin embargo este caso europeo es muy particular, no solo por la ubicación geográfica, sino por la complicada situación jurídico-política de esta región de ultramar (de semiindependencia) que, además, como

contábamos con ejemplos de personificaciones en ordenamientos jurídicos de otros continentes y, en concreto, en países con una base cultural, filosófica e, incluso, religiosa mucho más apegada a la naturaleza y a su importancia. Son muy conocidos los casos del río Whanganui en Nueva Zelanda (que la tribu maorí Whanganui Iwi considera que es un ente vivo llamado Tea Awa Tupua), el reconocimiento constitucional de derechos a la naturaleza por parte de Ecuador o la Ley de Derechos de la Madre Tierra en Bolivia. Como uno de los ejemplos más recientes contamos con el reconocimiento al monte neozelandés Taranaki en 2025<sup>51</sup>. El hecho de que desde los ordenamientos europeos se plantee la copia de un modelo jurídico de estos países se ha definido como un trasplante jurídico inverso<sup>52</sup>, al ser más infrecuente el contagio de normas que parten del sur global.

La norma española no solo es característica por ser la primera en Europa, sino por ser fruto de una iniciativa legislativa popular<sup>53</sup>, lo que explica en gran parte la incidencia periodística y el procedimiento legislativo particular que tuvo<sup>54</sup>. Su objetivo principal, según aclara el preámbulo, es «otorgar personalidad jurídica al ecosistema lagunar del Mar Menor para poder dotarlo, como sujeto de derecho, de una carta de derechos propios, con base en su valor ecológico intrínseco y la solidaridad intergeneracional, garantizando así su protección para las generaciones futuras». Para ello cuenta con únicamente 7 artículos que se pueden dividir en tres bloques: la declaración de la laguna como ente personificado (art. 1); el catálogo de nuevos derechos que se le otorga por

---

señala precisamente el artículo que hemos reproducido, cuenta con un grupo étnico autóctono (los kanak o canacos) con una cultura de base con un fuerte arraigo en la naturaleza. Por lo tanto, podemos afirmar que antes del caso del Mar Menor para el conjunto de los ordenamientos jurídicos europeos, la personificación de la naturaleza continuaba siendo únicamente un recurso literario. En Francia la idea de la protección por esta vía es un tema sobre el que se debate con cierta frecuencia e incluso podemos encontrar declaraciones institucionales al respecto, aunque sin valor jurídico (así, por ejemplo, el caso de Córcega y la *Déclaration des droits du fleuve Tavignanu du 29 juillet 2021*).

<sup>51</sup> KAUR, «New Zealand grants sacred mountain personhood in landmark law», *Jurist News*, 3 de febrero de 2025, <<https://www.jurist.org/news/2025/02/new-zealand-grants-sacred-mountain-personhood-in-landmark-law/>>. Se trata nuevamente de un ente de la naturaleza con gran relevancia para el pueblo maorí.

<sup>52</sup> Así se define en la sentencia del tribunal regional de Erfurt del 17 de octubre de 2024 - 8 O 836/22, apartado 69. *Vid.* también GUTMANN, «Fruchtbare Irritationen», *Verfassungsblog*, 28 de octubre de 2024, <<https://verfassungsblog.de/rechte-der-natur-erfurt-2/>>.

No obstante, a pesar de que es cierto que en los últimos años el impulso a favor de los derechos de la naturaleza ha venido de los países del sur global hay que hacer dos consideraciones. La primera es que uno de los primeros en proponerlo, como hemos destacado, fue Christopher Stone desde el derecho estadounidense. La segunda es que, si bien la defensa y puesta en valor de la naturaleza es una convicción mucho más fuerte en determinados países de la parte sur, sobre todo aquellos que tienen un trasfondo cultural más apegado a la naturaleza, el uso concreto de la herramienta de la personificación es netamente propia de los ordenamientos jurídicos europeos (y casi que podríamos decir que más específicamente de los continentales).

Esto ya se ha analizado en otras épocas históricas, en particular con la personificación de los ídolos hindúes. En esta religión uno de los elementos más característicos es la adoración de representaciones en tres dimensiones de los dioses del panteón hinduista, siendo el elemento físico mucho más que un simple adorno o recordatorio. Esta situación fue así durante mucho tiempo, pero cuando el derecho anglosajón comenzó a regularlo para gestionar las situaciones que creaban conflicto estos optaron por llevarlo al terreno de la personificación (*vid.* DUFF, «The Personality of an Idol», *The Cambridge Law Journal*, núm. 3, 1927, págs. 42 – 48).

La mezcla de elementos de dos concepciones tan diferentes es, quizás precisamente, lo que ocasione tantas distorsiones.

<sup>53</sup> Se puede consultar más información al respecto en <<https://ilpmarmenor.org/>>. La principal impulsora de la iniciativa, Teresa Vicente Giménez ha declarado en varias ocasiones que las razones para esta ley se debían a la «ineficacia de las normas jurídicas vigentes», cfr. VICENTE GIMÉNEZ/SALAZAR ORTUÑO, «La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca», *Revista catalana de dret ambiental*, núm. 1 (13), 2022, pág. 4.

<sup>54</sup> LOZANO CUTANDA., «La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un “embrollo jurídico”», *GA\_P*, 18 de octubre de 2022, <<https://ga-p.com/publicaciones/la-declaracion-del-mar-menor-y-su-cuenca-como-persona-juridica-un-embrollo-juridico/>>.

ello (art. 2); y la organización de quiénes serán sus representantes y de qué manera se podrán ejercitar la defensa de esos derechos (arts. 3 – 7).

Esta ley ha recibido distintos tipos de críticas. Por un lado, algunas centradas en el fondo de la cuestión en las que se plantean, tal y como hacemos nosotros, si el concepto de personalidad jurídica es ampliable para asumir a entes tras los que no exista ningún ser humano. Sobre este tema se pronunció el Tribunal Constitucional en su sentencia 142/2024 de 20 de noviembre y a continuación profundizaremos al respecto. Por otro lado, recibió críticas desde el punto de vista procesal, ya que se dudaba de su eficacia a la hora de poder ejercitar los derechos como se pretendía y el devenir posterior de los acontecimientos ha dado la razón en gran medida a esas dudas<sup>55</sup>.

Sobre esto segundo, hay que tener en cuenta que desde que se le otorgó personalidad jurídica automáticamente se deduce que, en aplicación del artículo 6.1. 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también se le reconoció capacidad para ser parte. La complejidad está en tener claro quién será el encargado de representar sus derechos en un juicio y por qué vía. El articulado establece tres órganos diferentes utilizando conceptos similares a los usados en antecedentes como el neozelandés: un Comité de representantes, una Comisión de seguimiento (formada por «guardianes y guardianas») y un Comité científico. Estos tres órganos conforman la denominada «Tutoría del Mar Menor» (art. 3.1 LMM). Sin embargo, a pesar de esta extensa regulación –o quizás precisamente como consecuencia de ello– no quedó nada claro quién era el responsable<sup>56</sup>. Se justificaba que las dudas estarían resueltas cuando por fin se publicara el desarrollo reglamentario respecto a estos órganos (en aplicación de la disposición final primera). Esta norma tardó en aprobarse, al estar pendiente de la decisión del Tribunal Constitucional, pero finalmente se publicó el 12 de febrero de 2025: Real Decreto 90/2025, de 11 de febrero, por el que se regula el régimen de constitución, composición y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y su cuenca (RD 90/2025).

Este Real Decreto viene a dar respuesta a algunas de las principales preguntas que se habían planteado, pero no las soluciona todas<sup>57</sup> y, además, genera algunas nuevas. Uno de los mayores problemas es que en la Ley del Mar Menor no se estableció si el nuevo ente personificado está regido por el derecho privado o público, por lo que resulta confuso determinar completamente cómo será su funcionamiento en el ordenamiento jurídico. El Consejo de Estado aprobó un

<sup>55</sup> A título informativo se puede leer un resumen de los diferentes procesos a marzo de 2025 en los que se ha intentado aplicar esta norma y cuáles han sido sus dificultades: ÁLVAREZ, «El primer juicio en el que el mar (sic) Menor se persona como acusación particular está previsto para mayo de 2026», *El País*, 14 de febrero de 2025, <<https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2025-02-14/el-primer-juicio-en-el-que-el-mar-menor-se-persona-como-acusacion-particular-esta-previsto-para-mayo-de-2026.html>>. También el comunicado del Poder Judicial sobre el caso Topillo de fecha 7 de febrero de 2024: «La Audiencia de Murcia revoca la personación de las ONG y ayuntamientos ribereños como perjudicados del ‘caso Topillo’ en representación del Mar Menor», <<https://www.poderjudicial.es/cgj/en/Judiciary/Novelties/La-Audiencia-de-Murcia-revoca-la-personacion-de-las-ONG-y-ayuntamientos-riberenos-como-perjudicados-del-caso-Topillo-en-representacion-del-Mar-Menor>>. Ver apartado 4.5 de este trabajo.

<sup>56</sup> Destacamos, además, que otras normas anteriores habían creado ya otras entidades encargadas de la protección de estos ecosistemas. Las nuevas no las sustituyen, sino que se añaden al catálogo de órganos implicados.

<sup>57</sup> VIDAL de manera más amplia GONZÁLEZ NAVARRO, «El reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca: ¿una garantía adicional para la protección de este ecosistema?», en Asencio Mellado/Fuentes Soriano (dirs.), *El proceso como garantía*, Atelier, Barcelona, 2023, págs. 187 – 194.

<sup>58</sup> LOZANO CUTANDA, «La personificación jurídica del Mar Menor: persiste la inseguridad jurídica tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024 y el Real Decreto 90/2025», *GA\_P*, 6 de marzo de 2025, <[https://ga-p.com/wp-content/uploads/2025/03/Personificacion\\_juridica\\_Mar\\_Menor-1.pdf](https://ga-p.com/wp-content/uploads/2025/03/Personificacion_juridica_Mar_Menor-1.pdf)>.

dictamen en relación con el proyecto de Real Decreto<sup>58</sup>, en enero de 2024 y, por lo tanto, antes de la sentencia del Tribunal Constitucional, en el que destacaba que uno de los principales aspectos problemáticos de la norma examinada derivaba de que la ley no hubiera identificado el tipo de ente que se estaba creando. En ese sentido, se recomendaba que se modificara la ley antes de aprobar el Real Decreto:

«Se trata más bien de seleccionar la clase de persona jurídica que es el Mar Menor, o bien entre las categorías enunciadas con carácter general en el artículo 35 del Código Civil [...], o bien como una categoría *sui generis* -que es la opción que, a priori, cabría considerar más adecuada desde el punto de vista técnico, entre otras razones, porque confluyen en el ente personificado elementos de derecho público [...] y elementos de derecho privado [...].

En definitiva, estima este Alto Cuerpo Consultivo que, por razones de seguridad jurídica, y a pesar de que el ordenamiento jurídico-privado esté presidido por el principio dispositivo, no resulta acertado que la propia Tutoría del Mar Menor defina su forma jurídica y, por consiguiente, las normas de derecho privado que le resultan aplicables, toda vez que ambas cuestiones dependen, en exclusiva, de la naturaleza jurídica del Mar Menor -de la que la Tutoría es mero sistema de gobernanza- y que dicha decisión únicamente puede ser adoptada por quien la ha creado o atribuido personalidad, esto es, por el propio legislador.

De ello se sigue que la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, debería ser completada antes de que se apruebe la regulación proyectada; o lo que es lo mismo, que las Cortes Generales [...] deberían definir la clase de persona jurídica que es el Mar Menor y los elementos nucleares de su régimen jurídico, para que el Gobierno pudiese ejercer su potestad de desarrollo reglamentario [...].».

El Tribunal Constitucional, en su sentencia analizada, señaló casi de pasada que, efectivamente, no se había determinado la naturaleza jurídica de la nueva entidad personificada<sup>59</sup>; pero no se indicó ninguna consecuencia de ello<sup>60</sup>. El voto particular, por el contrario, se mostró bastante duro al respecto y consideró que no establecerlo suponía un problema determinante: «[...] no parece que esa insuficiencia legislativa, cuya relevancia resulta innegable, pueda ser válidamente subsanada por un eventual desarrollo reglamentario [...] pues es al legislador al que corresponde determinar cuál sea la naturaleza de la nueva persona jurídica que ha decidido instituir»<sup>61</sup>.

A pesar de ello, la Ley del Mar Menor no fue modificada y, como indicábamos, el Real Decreto entró en vigor. Es palpable, en cualquier caso, que este problema estaba en la mente del gobierno durante su redacción final porque en el texto se señala hasta en siete ocasiones que los diferentes órganos que componen la Tutoría del Mar Menor se rigen por las normas del derecho privado<sup>62</sup>. Eso sí, debió de resultar extraño que un ente a todas luces semipúblico tuviera total libertad en

<sup>58</sup> Dictamen del Consejo de Estado de 25 de enero de 2024, con número de referencia del expediente 1276/2023, <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2023-1276>>.

<sup>59</sup> Así lo señala expresamente en el apartado 5 C) de la sentencia analizada.

<sup>60</sup> En las alegaciones del Abogado del Estado se considera *obvio* que no había un vacío jurídico sino que se trataba necesariamente de una persona de naturaleza pública (apartado 6 a) de la sentencia). Sin embargo, además de no resultar evidente ni para los magistrados que firman el voto particular, ni para el Consejo de Estado, ni para el propio Tribunal Constitucional, según el reglamento de desarrollo posterior, según vemos a continuación, finalmente se optó por asumir que se trata de una persona de naturaleza privada. Ayllón afirma que la LMM no señala la naturaleza jurídica del ente y que seguramente sea porque «la naturaleza jurídica de estas entidades no se ajusta a los parámetros clásicos y que, por ello, es necesario dotarlas de un régimen jurídico hecho a medida», AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, *Actualidad jurídica ambiental*, núm. 138, 2023, pág. 55. Eso sí, de tener que escoger en el ordenamiento jurídico español considera que lo acertado sería identificarla como una persona jurídico-privada (*ibidem*, pág. 56).

<sup>61</sup> Apartado tercero del voto particular.

<sup>62</sup> Aunque solo se centran en identificar las normas del funcionamiento interno y no en concreto en su naturaleza. Con más detalle *vid.* apartado 4.4 de este trabajo.

cuanto a la gestión de su patrimonio, por lo que el artículo 2.7 RD 90/2025 señala que, si cumple con los requisitos para ser considerado poder adjudicador<sup>63</sup>, tendrá que cumplir la normativa pública al respecto.

Por otro lado, una de las críticas procesales más importantes a la Ley del Mar Menor es que, a la hora de iniciar un procedimiento judicial, no quedaba nada claro cuál era el órgano que iba a asumir la representación en juicio<sup>64</sup>. La doctrina que había analizado la cuestión consideraba que lo más razonable, teniendo en cuenta la redacción de la ley, es que fuera el Comité de representantes<sup>65</sup>. Sin embargo, el Real Decreto señala que la «representación legal de la laguna del Mar Menor y su cuenca ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas o privadas» (art. 2.4 a) RD 90/2025) será competencia de la Tutoría. Como señalábamos antes, esta está compuesta a su vez por tres órganos, lo que, en principio, parece que dificultaría la operatividad de cómo ejercitar esa representación. Para ello, el artículo 2.5 RD 90/2025 indica que «(l)as funciones que corresponden a la Tutoría del Mar Menor serán ejercidas conjuntamente por las presidencias de los tres órganos que la conforman y adoptarán sus decisiones por mayoría de sus miembros, de conformidad con los acuerdos que se hayan adoptado en cada uno de los órganos que presiden».

Esta apreciación, no obstante, no soluciona todos los problemas procesales ya que continúan las dudas sobre la legitimación para la defensa de estos nuevos derechos. El artículo 6 LMM ha generado grandes dificultades en su interpretación porque entremezcla conceptos y, en su escasa redacción, prevé modificaciones para los procedimientos penales, civiles y contenciosos-administrativos, sin tener en cuenta que en cada uno de ellos la legitimación está regulada de manera diferente. Así, se establece que, además de su representante *oficial*, estará legitimada para la defensa de sus derechos «cualquier persona física o jurídica», pero, y esto es lo más delicado, «dicha acción judicial se presentará en nombre del ecosistema del Mar Menor»<sup>66</sup>. No se detalla

<sup>63</sup> La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece en su artículo 3.3 que serán poderes adjudicadores, entre otros las «[...] entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia».

<sup>64</sup> En cualquier caso, si se observa de qué manera se tramitó la ley (inexplicablemente con urgencia y sin apenas enmiendas) o el planteamiento del que partían sus promotores, no parece tan sorprendente esta inexactitud. Se pueden leer varias entrevistas a Teresa Vicente en las que, en nuestra opinión, todas las dudas jurídicas se responden apelando a la importancia de la naturaleza (hecho innegable, por otro lado). Un ejemplo bastante significativo es su explicación a la pregunta «Si el Mar Menor va a un juicio, ¿quién será su representante?». Su respuesta no genera demasiada confianza técnica, por mucho que entendemos que esté simplificando conceptos para hacerlos entendibles al público general: «Un abogado. Es increíble que hayamos llegado al punto de que veamos normal que cualquier entidad mercantil tenga derechos, que un abogado defienda sus intereses, pero no entendamos que los tenga un ecosistema, que es la base de la vida, y que los abogados puedan defenderlos. La personalidad jurídica tiene dos partes: la capacidad jurídica, que es su carta de derechos (para el Mar Menor es el derecho a la resiliencia o el derecho a su recuperación); y la capacidad de obrar (quienes defienden esos derechos, que son tres). Los derechos del Mar Menor los va a defender un grupo de científicos independientes [...] Los abogados harán lo que les digan los médicos del planeta (que son los científicos) y los guardianes. Cualquier persona puede denunciar [...]». La respuesta entera y el resto de la entrevista se puede leer en: DE MIGUEL, «Teresa Vicente: "La gente sabe que el Mar Menor tiene derechos porque lo ha visto morir", *El Mundo*, 29 de abril de 2022, <<https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/medio-ambiente/2022/04/29/626aa38e21efa0ca238b45d5.html>>.

<sup>65</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, *El proceso como garantía*, págs. 187 – 194. También lo daba por supuesto PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, «La acción popular como instrumento de garantía de la tutela judicial efectiva del Mar Menor y su cuenca», *Medio Ambiente & Derecho*, núm. 1, 2023, apartado «La legitimación del Comité de Representantes y la legitimación pública, versión electrónica, <<https://huespedes.cica.es/gimadus/41/41-01-elisa.html>>.

<sup>66</sup> *Vid.* PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, *Medio Ambiente & Derecho*, núm. 1, 2023, *passim*.

exactamente cómo se acoge esta posibilidad en la estructura de cada uno de los procedimientos y, por ejemplo, en un procedimiento penal, si eso supone participar a través de la figura de la acción popular o de la acusación particular<sup>67</sup>.

#### 4.2 Alemania: las sentencias de Erfurt

Como decíamos, la ley española es el primer caso de positivación de esta propuesta de solución, pero se trata de un tema que se debate en prácticamente todos los países de nuestro entorno. Por la vía jurisprudencial en Alemania encontramos dos casos en los que se ha reconocido personalidad jurídica a la naturaleza, pero en unas condiciones particulares. Se trata de dos sentencias del tribunal regional de Erfurt de agosto y noviembre de 2024<sup>68</sup>, dictadas por Martin Borowsky, juez y profesor de la Universidad de Heidelberg que se ha especializado, entre otras cuestiones, en el estudio de los derechos fundamentales. Para un sector de la sociedad estas decisiones se pueden entender como un hito y un claro ejemplo de que el país germano transita hacia definitivamente asumir estas posturas, lo que consideran positivo<sup>69</sup>. Sin embargo, estas sentencias han sido también muy criticadas.

Los antecedentes de hecho de las resoluciones son sendas reclamaciones de daños y perjuicios relacionadas con el escándalo del *Dieselgate*<sup>70</sup>, presentadas por compradores de vehículos de BMW que tenían instalados el software que manipulaba los resultados de las mediciones de emisiones de gases contaminantes de estos coches. El juez sentencia en los dos casos parcialmente a favor de los demandantes y para calcular la indemnización a la que tienen derecho afirma que debe tenerse en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, que se vulneraron los *derechos de la naturaleza*<sup>71</sup>. Tanto es así que no solo afirma la atribución de derechos, sino que, en esa lógica, los identifica como *personas ecológicas*<sup>72</sup> y señala expresamente que debe concedérseles capacidad para ser parte<sup>73</sup>.

Dedica varios apartados de la sentencia a justificar esta decisión en los antecedentes de esos países que destacábamos antes (en particular en el hecho de que no sería la primera vez que se introducen estos derechos por vía de una decisión judicial)<sup>74</sup>, en la ley española y, sobre todo, en

<sup>67</sup> Sobre si la acción popular es la mejor vía para la defensa del bien jurídico supraindividual del medioambiente *vid.* MARRERO GUANCHE, «El ejercicio de la acción penal para la persecución de delitos contra el medioambiente» en Asencio Mellado/Fuentes Soriano (dirs.), *El proceso como garantía*, Atelier, Barcelona, 2023, págs. 105 ss.

<sup>68</sup> LG Erfurt, Urteil vom 02.08.2024 - 8 O 1373/21 y LG Erfurt, Urteil vom 17.10.2024 - 8 O 836/22, respectivamente.

<sup>69</sup> AX, «Rechte der Natur: Die Natur klagt ab sofort mit», *Netzwerk Rechte der Natur*, 8 de agosto de 2024, <[https://www.2030agenda.de/sites/default/files/download/PM\\_080824\\_Natur-klagt-mit-historisches-Urteil.pdf](https://www.2030agenda.de/sites/default/files/download/PM_080824_Natur-klagt-mit-historisches-Urteil.pdf)>.

<sup>70</sup> Sobre el tema *vid.* NAVARRO FRÍAS, «Dieselgate, greenwashing y responsabilidad social corporativa», en Souto García (coord.) y Puente Alba (dir.), *Ganancias ilícitas y Derecho penal*, Comares, Granada, 2022, págs. 183 – 203.

<sup>71</sup> «Eigenrechte der Natur treten schutzverstärkend hinzu, die sich aus der Charta der Grundrechte der Europäischen Union ergeben. Diese Rechte der Natur sind - wie in zahlreichen anderen Rechtsordnungen, etwa in Südamerika - von Amts wegen und unabhängig von entsprechendem Vortrag der Parteien oder einer ausdrücklichen Berufung hierauf zu berücksichtigen», apartado 29 de la sentencia 8 O 1373/21.

<sup>72</sup> Se trata de nuestra traducción del concepto *ökologische Personen* que, si bien tiene cierto recorrido en la doctrina alemana cuando se plantean estos temas, no es habitual en español. En nuestro idioma son más comunes los términos personalidad jurídica ambiental o la naturaleza como sujeto de derechos.

<sup>73</sup> «Dies dürfte eine eigene Klagebefugnis ökologischer Personen begründen, sofern Unionsrecht einschlägig ist», apartado 56 de la sentencia 8 O 836/22.

<sup>74</sup> Resulta paradójico que nombre como ejemplo a la India (apartado 28 de la sentencia 8 O 836/22), seguramente haciendo referencia a la famosa sentencia del Tribunal Superior de Uttarakhand que sostuvo en 2017 que el río Ganges poseía personalidad jurídica, cuando esa sentencia fue revocada por el Tribunal Supremo del país unos meses después (sentencia de 6 de julio de 2017).

Por otro lado, señala que el artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea apela a su interpretación teniendo en cuenta otros ordenamientos jurídicos (apartado 38 de la sentencia 8 O 1373/21). Sin embargo, este argumento es muy débil ya que parece bastante dudoso que se pueda afirmar que los

la interpretación de que lo recogido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aunque no establezca expresamente esta previsión, debe ser leída desde una visión ecologista<sup>75</sup>. Sin embargo, como decíamos, estos argumentos no han convencido a una parte de la doctrina alemana que ha expresado variadas críticas.

Por un lado, hay autores que se han centrado en el fondo ya que, como planteábamos, no parece evidente cuáles serán las ventajas del reconocimiento de derechos a la naturaleza como vía para su mayor protección.

Pero por otro, estas sentencias han sido muy criticadas en cuanto a las formas y al uso de las normas procesales. Resulta como mínimo curioso que esta decisión, que en principio no cuenta con ningún respaldo en la normativa alemana<sup>76</sup>, se haya tomado en un contexto en el que este tema casi resulta accesorio. Como decíamos, en las sentencias se argumenta a favor de los derechos de la naturaleza para utilizarlos como uno de los elementos para el cálculo de la indemnización que se les concedía a los demandantes que, en ningún caso, se habían presentado como representantes de la naturaleza. Por lo tanto, no se puede afirmar que se trate de un razonamiento *obiter dicta*<sup>77</sup>, pero tampoco que sea el centro de la problemática. De hecho, algunos autores que están a favor de la personificación de la naturaleza, o que, al menos, la consideran una opción razonable, han criticado que se haya usado para el cálculo de una indemnización y no para un beneficio directo de la propia naturaleza<sup>78</sup>.

Otra de las cuestiones que se ha destacado negativamente es el hecho de que un juez pretenda crear derecho. En ese sentido, se recuerda que no es la fórmula prevista en el derecho alemán en el que el activismo judicial no está tan asentado como puede estarlo en otros ordenamientos jurídicos, como en determinados países sudamericanos<sup>79</sup>. En especial se criticó que la primera sentencia, la de agosto, fuera excesivamente parca en cuanto a sus fundamentos. Se observa en la sentencia de noviembre que el juez *responde* de alguna manera a esas críticas y se esfuerza por

---

derechos de la naturaleza están consolidados en el derecho internacional o en alguno de los Estados miembros. Una cosa es que se pueda estar de acuerdo o no con la afirmación «Dieser weltweiten, zunehmenden Tendenz verschließt sich der europäische Rechtskreis nicht» y otra que el derecho de la UE obligue a interpretar sus normas a la luz de lo que se esté legislando en otros entornos jurídicos.

<sup>75</sup> «[...] Nach Art. 37 der Charta müssen zudem ein hohes Umweltschutzniveau und die Verbesserung der Umweltqualität in die Politik der Union einbezogen und nach dem Grundsatz der nachhaltigen Entwicklung sichergestellt werden. Diesem wesentlichen Ziel der Union dient die Anerkennung von Eigenrechten der Natur», apartado 33 de la sentencia 8 O 1373/21.

Los autores del voto particular de la sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto contra la Ley del Mar Menor señalaron expresamente que, en su opinión, el artículo 37 CDFUE no se puede usar para respaldar la creación en la Unión Europea de derechos de la naturaleza.

<sup>76</sup> Aunque, tal y como indica la sentencia, tampoco se encuentra nada que lo prohíba. *Vid.* apartado 31 de la sentencia de agosto.

<sup>77</sup> GUTMANN, *Verfassungsblog*, 28 de octubre de 2024.

<sup>78</sup> Transcribiendo la opinión de Gerhard Wagner, profesor de la universidad Humboldt en Berlín: GELINSKY, «Hat die Natur eigene Rechte?», *Frankfurt Allgemeine*, 19 de agosto de 2024, <<https://www.faz.net/aktuell/wirtschaft/urteil-in-dresden-in-dieselklage-hat-die-natur-eigene-rechte-19929230.html>>. También HAAKE, «Pioniertat oder Bärendienst?», *Verfassungsblog*, 26 de agosto de 2024, <<https://verfassungsblog.de/rechte-der-natur-erfurt/>>.

<sup>79</sup> No haciendo referencia a este caso concreto, pero sí sobre el problema al que se enfrentan los jueces con situaciones novedosas como los derechos de la naturaleza se pronuncia MARTÍNEZ GARCÍA, «Retos de la función jurisdiccional para un mundo interdependiente y ecodependiente», *Teoría & Derecho*, núm. 37, 2024, págs. 239 ss. Su postura es más favorable a la creación de derecho por parte de los jueces o, al menos, a una interpretación más amplia de la norma: «[...] sabemos que en esta lenta construcción muy a menudo la jurisprudencia va por delante del legislador, es decir, la ley que surge de los parlamentos es fruto de una andadura previa que normalmente nace en reivindicaciones en la ciudadanía, llega a la práctica de los tribunales y que *a posteriori* esta acaba siendo desarrollada por el legislador», pág. 244.

explicitar con más detalle su postura. En concreto se reafirma señalando que el derecho de la Unión Europea evoluciona constantemente a través de las sentencias que van dictando los diferentes tribunales encargados de su interpretación<sup>80</sup>.

Sin embargo, a eso mismo se puede responder con otra de las críticas de la doctrina alemana en lo que respecta a si era el órgano judicial oportuno. Es decir, no solo el hecho de que se haya creado, o pretendido crear, un concepto jurídico tan innovador a través de una decisión judicial, sino si, puestos a admitirlo, el tribunal regional de Erfurt era el competente para ello<sup>81</sup>. En la sentencia de noviembre se ponen varios ejemplos en los que se ha admitido previamente la innovación de conceptos del derecho comunitario, pero son sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Constitucional Federal, tribunales que están en un escalafón superior en cuanto a tener competencia para una interpretación tan innovadora.

#### 4.3 Problemas compartidos en cuanto al fondo

Como hemos ido viendo, al analizar esta cuestión se plantean problemáticas ramificadas: por un lado, si es posible la personificación de este tipo de entes. Esta pregunta a su vez se divide entre si es posible a efectos formales –sobre lo que hemos profundizado en el apartado anterior– y si es posible en cuanto al fondo. Por otro, si en caso de que se pudiera, si se debe hacer o si se consigue algo con ello. En este apartado nos centraremos en la pregunta sobre si la personificación es posible en cuanto al fondo y, en particular, en las críticas y sus respuestas que recibieron la Ley del Mar Menor y las resoluciones de Erfurt.

Una realidad incontestable de la que hay que partir cuando se analiza esta cuestión es que los seres humanos, para comprender el mundo y cómo funciona, categorizamos constantemente la realidad. En ese sentido, la separación entre las personas y las cosas es una de las más relevantes. Explicar las diferencias (y qué se engloba en qué) no siempre es fácil y ha generado diversas corrientes filosóficas, pero intuitivamente vemos que son realidades ontológicas diferentes<sup>82</sup>. Eso sí, no puede afirmarse que haya una definición clara de los dos términos a pesar de su relevancia en el ámbito jurídico<sup>83</sup>. Resulta usual volver a la famosa distinción de Kant que usa los conceptos de *Würde* y *Preis*<sup>84</sup>, pero no hay unanimidad al respecto. Evidentemente esta aproximación es una simplificación, tanto en lo que respecta a las personas como a las cosas, ya que en su división se entremezclan otros términos que tampoco son fáciles de definir: dignidad, vida, sentimiento o voluntad. Según los autores hayan considerado uno de estos conceptos más o menos importantes han surgido diferentes propuestas, así, por ejemplo, todas aquellas teorías sobre la personalidad

<sup>80</sup> Apartado 70 de la sentencia 8 O 836/22.

<sup>81</sup> KOLTER/KRING, «Landgericht Erfurt erkennt erneut Rechte der Natur an», *Legal Tribune Online*, 23 de octubre de 2024, <<https://www.lto.de/recht/hintergruende/hlg-erfurt-8083622-rechte-der-natur-zweites-urteil>>; DEGENHART, «Irritierend distanzlos», *Verfassungsblog*, 5 de noviembre de 2024, <[https://verfassungsblog.de/rechte-der-natur-erfurt-kritik](https://verfassungsblog.de/rechte-der-natur-erfurt-kritik/)>.

<sup>82</sup> Los estudios psicológicos apuntan que a partir de los 5 años los seres humanos ya somos capaces de clasificar la realidad entre seres vivos y seres inertes (*vid. KAHN et al.*, «The new ontological category hypothesis in human-robot interaction», *HRI '11: Proceedings of the 6th international conference on Human-robot interaction*, Boston, marzo 2011, págs. 159 ss.).

<sup>83</sup> «Persons are those who hold rights and whose interest are protected by the legal system, whereas things do not hold rights and exist merely for persons to use», KURKI, *German Law Journal*, núm. 5 (18), 2017, pág. 1070. *Vid.* también KURKI, *Theory of Legal Personhood*, pág. 11; y TRAHAN, «The Distinction between Persons and Things: An Historical Perspective», *Journal of Civil Law Studies*, núm. 1 (1), págs. 9 ss.

<sup>84</sup> «En el reino de los fines todo tiene o un *precio* o una *dignidad*. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo *equivalente*, en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una *dignidad*», KANT, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Malpaso, Barcelona, 2020, [traducción de: *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*, 1785, por García Morente, M.], pág. 190.

jurídica que tratan de buscar *la esencia de la persona*<sup>85</sup> o el biocentrismo y ecocentrismo de los que nos ocupamos más arriba.

De entre todas las críticas en cuanto al fondo que han recibido tanto la ley española como las sentencias alemanas, una de las más repetidas es la que señala que la personificación de entes diferentes de las personas supone un problema en cuanto a la protección de la dignidad humana. En el recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley del Mar Menor los recurrentes argumentaron que:

«[...] al otorgarse personalidad jurídica a una entidad natural, reconociérsela una serie de derechos y otorgar legitimación activa para su protección a cualquier persona física o jurídica, se la está equiparando a los seres humanos y confiriéndole un estatus y una dignidad que no le corresponde en absoluto y que la Constitución reserva exclusivamente al ser humano, bien actuando individualmente, bien agrupado en orden a obtener un fin común [...]»<sup>86</sup>.

«[...] la naturaleza debe ser objeto de protección jurídica, pero no sujeto de derechos, porque es imposible desvincular la noción de derecho subjetivo de las de libertad, dignidad, conciencia, voluntad y responsabilidad»<sup>87</sup>.

El Tribunal Constitucional le dedica a esta cuestión un apartado en su fundamento jurídico quinto en el que descarta la posibilidad de que la personificación de otros entes pueda suponer una vulneración del artículo 10.1 de la Constitución. Utiliza dos argumentos para ello: por un lado afirma que la defensa de la dignidad humana está estrechamente ligada con la defensa de los entornos naturales en los que vivimos, por lo que cualquier medida que favorezca la protección del medioambiente la favorecerá<sup>88</sup>. La sentencia de agosto del tribunal de Erfurt<sup>89</sup> también sostiene que los derechos de la naturaleza no vulneran la dignidad que protege la Carta de Derechos de la Unión Europea (artículo 1). Asegura que, precisamente a la luz del derecho de la Unión Europea, debe defenderse esta postura para garantizar que los seres humanos del futuro puedan vivir dignamente. Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional señala que tampoco puede haber conflicto en tanto que la personalidad jurídica que se le otorga al Mar Menor es «por naturaleza [...] diferente de la personalidad humana».

El primer argumento, sin ser falso como tal, en nuestra opinión tiene dos aspectos criticables. En la propia sentencia se establece que el motivo que justifica esta decisión a la hora de proteger el medioambiente en vez de alguna de las otras posibles es que el legislador ha optado por dirigirse hacia una corriente ecocéntrica «moderada», según sus palabras<sup>90</sup>. Sin embargo, el ecocentrismo no parte de esa premisa. En esta corriente filosófico-jurídica, la protección elevada de la naturaleza se motiva en que todo el entorno natural cuenta con una relevancia o un valor por sí

<sup>85</sup> Aquí se pueden englobar a autores como Zitelmann y su *Willenstheorie* (en el ámbito español Giner de los Ríos y su organicismo social se aproximan mucho) o a Hölder y Binder que se centraban en la capacidad de tomar decisiones. Sobre esta cuestión puede consultarse: ZITELMANN, *Begriff und Wesen der sogenannten juristischen Personen*, Duncker & Humblot, Leipzig, 1873; GINER DE LOS RÍOS, *La persona social. Estudios y fragmentos*, Comares, Granada, 2006; HÖLDER, *Natürliche und juristische Personen*, Duncker & Humblot, Leipzig, 1905; BINDER, *Das Problem der juristischen Persönlichkeit*, A. Deichert, Leipzig, 1907; DE CASTRO Y BRAVO, *La persona jurídica*, Civitas, Madrid, 1981, págs. 266 ss.; FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, Monereo Pérez, J. L. (dir.), Comares, Granada, 2006, [traducción de: *Teoría delle persone giuridiche*, 1915, por Ovejero y Maury, E.], págs. 135 ss.

<sup>86</sup> Párrafo transscrito de los antecedentes de la STC 142/2024.

<sup>87</sup> Párrafo transscrito del fundamento jurídico quinto de la STC 142/2024.

<sup>88</sup> «La idea de dignidad humana aquí presente sitúa a la persona humana en simbiosis con un entorno que puede transformar, pero que no debe destruir si desea conservar esa misma dignidad», fundamento jurídico quinto apartado b) de la STC 142/2024.

<sup>89</sup> Apartado 36.

<sup>90</sup> Lo señala expresamente en el fundamento jurídico tercero.

mismo, sin tener en cuenta los posibles beneficios que puedan derivarse para el ser humano. Asimismo, no compartimos que afirmar que la protección del medioambiente es positiva para la dignidad humana sea equivalente a justificar que esta manera concreta mediante la que se pretende proteger mejor a la naturaleza no pueda vulnerar la dignidad. El supuesto objetivo último no se pone en duda, sino la concreta fórmula por la que se opta.

En cuanto a lo segundo, no es novedosa la afirmación de que existen diferentes tipos de personalidad jurídica. Tal y como comentábamos más arriba, la defensa de que la personalidad jurídica es graduable ha sido asumida por diferentes operadores jurídicos en diversas épocas. Sin embargo, la pregunta en estos casos es siempre la misma: ¿cómo definiría el Tribunal Constitucional la personalidad jurídica si considera que la de un ser humano y la del Mar Menor no es la misma? En la sentencia se habla de «herramienta técnica de la atribución de personalidad jurídica», pero resulta una expresión que no acaba de explicar exactamente qué es. Con la definición con la que trabajamos nosotros de personalidad jurídica no es posible que sea graduable, ni que sea diferente según el tipo de ente que estemos analizando. Lo que varía es la capacidad de actuación en el tráfico jurídico, en tanto el régimen jurídico es diferente.

En ese sentido, partiendo de esos dos argumentos, en muchas ocasiones se argumenta que la personificación de los entes naturales no sería tan distinta a lo que se ha hecho en otros momentos históricos, por lo que no tendría que ser tan sorprendente. En algunos casos se justifica la personificación señalando que la personalidad jurídica no es más que una máscara que identifica a un sujeto de derechos y que todos los sujetos son personas jurídicas, incluidos los seres humanos (usando un razonamiento similar al que planteó Kelsen)<sup>91</sup>. Así, determinar legislativamente quién o qué ostenta esa *máscara* no supondría un cambio radical, sobre todo teniendo en cuenta que a lo largo de la historia y según los ordenamientos jurídicos la personalidad jurídica ha sido más o menos amplia. Por ejemplo, Stone señala que hasta hace no tanto las mujeres o los nativos americanos no eran considerados personas de pleno derecho<sup>92</sup>, por lo que parece una simple evolución del derecho continuar ampliando el concepto de entes personificados. Sin embargo, ese argumento en nuestra opinión es débil y hasta ofensivo. ¿Los argumentos para reconocer la personalidad jurídica de la mujer son los mismos que para reconocérsela a un árbol<sup>93</sup>?

<sup>91</sup> KELSEN, *Théorie pure du droit*, La Baconnière, Neuchâtel, 1953, [traducción de: *Reine Rechtslehre*, 1934, por Thévenaz, H.], págs. 104 ss.

<sup>92</sup> STONE, *Should trees have standing?*, págs. 24 y 25.

<sup>93</sup> Aunque en realidad en muchos casos se confunde, sobre todo en los países anglosajones, el reconocimiento de la personalidad jurídica con la capacidad de obrar. Aunque este concepto esté en vías de desaparición, consideramos que es extremadamente útil para centrar los debates.

En las jornadas celebradas recientemente en la Universidad Carlos III («El Mar Menor como sujeto de derechos: un diálogo alrededor de la sentencia del Tribunal Constitucional de España 142/2024, de 20 de noviembre de 2024») se debatió sobre esta cuestión. Mientras uno de los ponentes exponía su opinión, una persona del público le rebatió una idea y señaló que en Canadá se había otorgado personalidad jurídica a las sociedades mercantiles antes que a las mujeres. Estaba haciendo referencia a este sorprendente e indignante caso en el que en 1929 en Canadá tuvieron que debatir en un tribunal si el concepto de *persona* incluía o no a las mujeres (a efectos de reconocerle una serie de derechos políticos que se les atribuía a las *personas* en una norma). Se puede leer más al respecto aquí: <<https://www.canada.ca/en/women-gender-equality/commemorations-celebrations/womens-history-month/persons-day.html>>. Sin embargo, y a pesar de que nadie en la mesa lo contradijo, por supuesto que antes de esa fecha las mujeres canadienses tenían reconocida personalidad jurídica en cuanto podían llevar a cabo actos válidos en el tráfico jurídico (trabajar, estudiar, comprar e, incluso, aunque con ciertas limitaciones, votar). *Vid.* «Women in Canadian History», Government of Canada, 23 de octubre de 2024, <<https://www.canada.ca/en/women-gender-equality/commemorations-celebrations/womens-history-month/women-history-canada-timeline.html>>.

Mucho más frecuente es este mismo argumento, pero haciendo referencia a la personificación de las sociedades, generalmente centrándose en las sociedades mercantiles (o coloquialmente *empresas*). Es decir, se afirma que, si en un momento histórico concreto se optó por ampliar el término de persona jurídica para incluir a las sociedades mercantiles, no tiene por qué haber problema en aceptar otro tipo de entes si se considera que eso sería beneficioso<sup>94</sup>. Se suele reprochar que el sistema capitalista emplea el derecho para la mejora de fines económicos y que, por el contrario, pone reparos para usar la misma técnica para un bien considerado más loable<sup>95</sup>; en ocasiones también se añade el argumento de que se ha personificado a los Estados, con un trasfondo de coerción política<sup>96</sup>. Sin desmentir que, evidentemente, la visión capitalista guía la toma de decisiones, cuando se afirma ello parece olvidarse que, detrás de los entes subjetivados que se admiten de manera generalizada, siempre hay humanos. En cambio, esto no es así en el caso de los animales, los robots y, en lo que nos concierne, la naturaleza y en ello radica el gran cambio.

También suele recurrirse a utilizar como argumento el caso de las sociedades mercantiles para la defensa de la posibilidad de una personificación limitada. Así, se pueden leer argumentos que señalan:

«La capacidad de la persona jurídica es necesariamente limitada: mientras que una persona física dirige su actividad como mejor le parezca, una persona jurídica se crea con el fin de llevar a cabo una actividad específica, y solo puede realizar actos jurídicos de conformidad con su objeto social (en el caso de una persona jurídica de derecho privado, este objeto se definirá en los estatutos) [...]»<sup>97</sup>.

Sin embargo esta analogía es errónea ya que se entremezclan conceptos. Por ejemplo, una sociedad limitada cuyo objeto social sea la fabricación de zapatos, en tanto persona para el derecho que es, podrá sin ningún tipo de problemas comprar lo que considere más oportuno, incluso aunque el objeto en cuestión no tenga relación con el desarrollo de su actividad, con los límites del artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital<sup>98</sup>. Este hecho será un contrato con plena validez civil. Entendemos que quien usa este tipo de argumentos suelen mezclar la capacidad de obrar en el tráfico jurídico o la validez del contrato con cuestiones relativas a la posible responsabilidad de los administradores de las sociedades en el ámbito privado e, incluso y según el supuesto, de tipo penal. Pero, *per se*, el acto es perfectamente válido pues, tal y como hemos argumentado, la personalidad jurídica se tiene o no se tiene y no es graduable.

<sup>94</sup> Sin embargo, no siempre el argumento está construido sobre lo que significa realmente (y el desarrollo histórico) de las sociedades mercantiles o se confunden términos como sociedades, comunidades de bienes y fundaciones. *Vid.* BACHMANN FUENTES/NAVARRO CARO, «Consideraciones en torno a la constitucionalidad de la Ley 19/2022 para el reconocimiento de personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 372, 2024, págs. 144 ss.

<sup>95</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, *Teoría & Derecho*, núm. 37, 2024, pág. 241. BACHMANN FUENTES/NAVARRO CARO, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 372, 2024, pág. 124.

<sup>96</sup> GUTMANN/MORALES NARANJO, «¿Pueden comparecer los ausentes? Los fundamentos que justifican el acceso de la naturaleza a la justicia en Alemania y Ecuador», en Fisher-Lescano/Valle Franco (coords.), *La naturaleza como sujeto de derechos: un diálogo filosófico y jurídico entre Alemania y Ecuador*, El Siglo, Bogotá, 2023, págs. 121 – 122.

<sup>97</sup> GUTIÉRREZ CASTILLO, «Estudio del primer ecosistema con personalidad jurídica en Europa: análisis a luz de la obligación internacional de proteger y del derecho comparado», *Cuadernos de Derecho Transaccional*, núm. 2 (15), octubre de 2023, pág. 580, nota al pie 11.

<sup>98</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de abril de 2016: «[...] están incluidos en el ámbito de poder de representación de los administradores no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto, ya sea de forma directa o indirecta y los complementarios o auxiliares para ello, sino también los neutros o polivalentes y los aparentemente no conectados con el objeto social, quedando excluidos únicamente los claramente contrarios a él, es decir, los contradictorios o denegatorios del mismo».

#### 4.4 Derechos atribuidos y tipo de entidad creada

Muy relacionado con qué implica la personificación y la posibilidad de que existan varios tipos de personalidades jurídicas está la cuestión de qué derechos se les atribuirían a estas nuevas entidades. Por un lado, se plantea exactamente qué derechos y con qué amplitud se le concederá y, por otro, si es posible que la personalidad jurídica solo atribuya derechos sin obligaciones.

En el caso de la Ley del Mar Menor el legislador fue bastante explícito y en su artículo 2 le reconoció los siguientes derechos: a existir y evolucionar naturalmente, a su protección, a su conservación y a su restauración; aunque no se le reconoce, por ejemplo, el derecho a la *vida* como tal<sup>99</sup>. En el apartado segundo de ese mismo artículo se desarrolla un poco más qué implica cada uno de estos derechos y el más innovador es el primero que se explica de la siguiente forma:

«a) Derecho a existir y a evolucionar naturalmente: El Mar Menor está regido por un orden natural o ley ecológica que hace posible que exista como ecosistema lagunar y como ecosistema terrestre en su cuenca. El derecho a existir significa el respeto a esta ley ecológica, para asegurar el equilibrio y la capacidad de regulación del ecosistema ante el desequilibrio provocado por las presiones antrópicas procedentes mayoritariamente de la cuenca vertiente».

La redacción del precepto puede suscitar las dudas de qué implicará exactamente respetar la *existencia* de la laguna y qué debe entenderse por *ley ecológica*<sup>100</sup>. Pero también se plantea la cuestión de si únicamente se le reconocerán esos derechos o si se trata de una redacción *numerus apertus*. En muchos casos, cuando se comenta en general los derechos de la naturaleza se hace referencia a derechos más cercanos al grupo de los de la personalidad y de una forma en la que parecería que se excluyen otras posibilidades<sup>101</sup>. Sin embargo, si tenemos en cuenta el Real Decreto 90/2025 parece que la respuesta a esa segunda pregunta es positiva y que como ente personificado el Mar Menor puede actuar en el tráfico jurídico en más ámbitos que los expresamente indicados en la ley. Esto es así en tanto el artículo 2 del RD señala que le es posible:

<sup>99</sup> Como sí se le reconoce a la Madre Tierra en el artículo 7.1.1 de la Ley de Derechos de la Madre Tierra boliviana. En este texto legal este derecho se define como: «derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración».

<sup>100</sup> Entre otras cosas si tenemos en cuenta que el artículo 4 LMM establece que «toda conducta que vulnere los derechos reconocidos y garantizados por esta ley [...] generará responsabilidad penal, civil, ambiental y administrativa [...]».

En la STC 142/2024 se consideró que la incertidumbre en la redacción no era motivo de inconstitucionalidad (fundamento jurídico sexto), pero es una cuestión con la que el voto particular fue muy crítico: «A nuestro juicio, el art. 2 se sitúa por debajo del umbral mínimo de calidad, previsibilidad y certeza que impone el art. 9.3 CE. Este art. 2 reconoce una serie de “derechos” al Mar Menor [...] en términos tan amplios, vagos e imprecisos que hacen imposible conocer su contenido ni, consiguientemente, planificar la propia conducta y anticipar las consecuencias jurídicas de los propios actos», apartado 4.e).

A favor de considerar que esta incertidumbre en la reducción podría haber supuesto la inconstitucionalidad de la norma, se puede tener en cuenta la doctrina acerca del mandato de certeza y el mandato de claridad de las normas que se defienden en Alemania: «En consecuencia, con el mandato de certeza se persigue fundamentalmente que el gobierno y la administración encuentren en la ley pautas orientadoras y limitadoras de su acción, y que los tribunales puedan llevar a cabo un control jurídico efectivo; mientras que la claridad de la norma incide en la comprensibilidad del contenido de la regulación, en particular con el objetivo de que los ciudadanos puedan prepararse ante eventuales medidas onerosas que, de lo contrario, podrían adoptarse sin su conocimiento y sin la accesibilidad del control jurisdiccional [...]», MEDINA GUERRERO, «El Tribunal Constitucional y los defectos de técnica legislativa», *Teoría y realidad constitucional*, núm. 53, 2024, pág. 257. También a favor de que esta cuestión era motivo de inconstitucionalidad LOZANO CUTANDA/GARCÍA DE ENTERRÍA RAMOS, «La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: “un embrollo jurídico”, *Diario La Ley*, núm. 10163, 2022.

<sup>101</sup> En el caso de la propuesta de la personalidad jurídica de los robots hay autores que expresamente excluyen, por ejemplo, el *ius connubii* (ERCILLA GARCÍA, «Una aproximación a una personalidad jurídica específica para los robots, *revista Aranzadi de derechos y Nuevas Tecnologías*, núm. 47, 2018, pág. 7).

«[...] b) La contratación de bienes o servicios y personas trabajadoras, así como la percepción de cobros o el abono de pagos efectuados para el desarrollo de su actividad. A tales efectos, solicitará el número de identificación fiscal a nombre de “La laguna del Mar Menor y su cuenta” [...] ; c) La aprobación anual del estado de cuentas, el presupuesto y el plan de trabajo [...]».

Adicionalmente, el apartado 7 del artículo 2 señala que: «El régimen de contratación se regirá por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico privado. No obstante, cuando la Tutoría del Mar Menor cumpla los requisitos para ser poder adjudicador [...] deberá actuar conforme a los principios [...] recogidos en dicha ley»; y el artículo 4, cuando hace referencia a la financiación de sus actividades indica que: «[...] la Tutoría del Mar Menor podrá obtener ingresos por el desarrollo de sus actividades los cuales se destinarán a la salvaguarda y defensa de los derechos reconocidos [...] así como al funcionamiento de los órganos que integran la Tutoría del Mar Menor». Por lo tanto, parece que el Mar Menor cuenta con derechos de carácter económico y que, al contrario de lo que podía parecer, también deberá hacer frente a obligaciones.

Por un lado, consideramos que este añadido de la norma reglamentaria es positivo en cuanto a que es coherente con las características mínimas que consideramos que tiene que tener cualquier ente personificado (nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad para actuar en el tráfico y un patrimonio)<sup>102</sup>. Hasta la publicación del Real Decreto podíamos pensar que se había pretendido la creación de una persona jurídica sin esa capacidad patrimonial, lo que iría en contra de la configuración del resto de personas existentes hasta este momento. Sin embargo, por otro, estos artículos no hacen más que generar nuevas dudas, en gran medida por la manera en la que están redactados. Tal y como ya destacamos, el hecho de que la ley no estableciera si se trataba de un ente de derecho público o privado resultaba un gran escollo. Una vez aclarado que se rige por el derecho privado, ha habido un avance hacia una regulación más clara, pero seguimos sin ser capaces de determinar de qué tipo de persona jurídica se trata, en caso de que pueda encuadrarse en alguno de los preexistentes, o si se trata de un ente totalmente distinto<sup>103</sup>. Esta situación cuando únicamente se trataba de derechos más pasivos (como el derecho a la existencia) o reactivos (como el de la protección) quizás no causaba tantos problemas, al menos en lo más práctico. No obstante, una vez que se establece claramente que será capaz de realizar actividades económicas e, incluso, funcionar como empleador, el régimen jurídico aplicable supone una preocupación mucho mayor.

Por la redacción del artículo 4.2 RD observamos que estamos ante una entidad con un fin no lucrativo, puesto que se descarta el ánimo de lucro o lucro subjetivo (los posibles ingresos se deben destinar a «la salvaguarda y defensa de los derechos» y «al funcionamiento de los órganos»). Por lo tanto, si bien se permite que lleve a cabo una actividad económica mediante la que se obtenga dinero, esta debe usarse únicamente para la recuperación del gasto (lucro objetivo)<sup>104</sup>. Sin embargo, no podemos aventurar si esa actividad económica se hará bajo la forma de una entidad no lucrativa de carácter más tradicional o si estamos ante un tipo societario, ya sea civil o mercantil. La terminología que se usa nos recuerda a la que se emplea cuando se

<sup>102</sup> Ver al respecto el apartado 2.2 de este trabajo.

<sup>103</sup> Esta segunda opción sería acorde con lo propuesto en las sentencias de Erfurt cuando se habla de personas ecológicas, entendiendo que pudieran ser consideradas una categoría entre las personas físicas y las jurídicas. También AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, *Actualidad jurídica ambiental*, núm. 138, 2023, págs. 55 ss.

<sup>104</sup> Sobre la diferencia entre lucro subjetivo y objetivo *vid.* PAZ-ARES RODRÍGUEZ, «Ánimo de lucro y concepto de sociedad (breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 LAIE)», en AA. VV., *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea: estudios en homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 731 ss.; o FERNÁNDEZ DEL POZO, «Sociedades de capital sin ánimo de lucro», *Almacén de Derecho*, 24 de enero de 2021, <<https://almacendederecho.org/sociedades-de-capital-sin-animo-de-lucro>>.

desarrolla el concepto de empresa social<sup>105</sup>, pero, sin haber acotado qué tipo de actividades económicas podrá desarrollar, es difícil asegurararlo<sup>106</sup>.

Asimismo, otra dificultad a la hora de interpretar adecuadamente el Real Decreto es el rol que le atribuye a la Tutoría y su naturaleza jurídica<sup>107</sup>. El artículo 2.2 RD señala que la Tutoría es una «institución» cuya función es «la representación y gobernanza de la laguna». No parece que lo más adecuado haya sido su identificación como institución, pero lo más problemático, en nuestra opinión, es que el articulado está redactado de tal forma que parece dar a entender que es la Tutoría la que contratará los bienes y servicios, la que contratará a los trabajadores y la que ejercerá las actividades económicas.

Esta redacción se puede entender de dos formas: la primera es que la Tutoría es a su vez una persona jurídica cuya función es la representación de otra persona jurídica. Esto explicaría por qué el articulado le *atribuye* derechos y obligaciones de cara a terceros. Esta posibilidad en nuestra opinión habría que descartarla, ya que no parece que sea el fin de la norma<sup>108</sup> y, sobre todo, porque no cabe que una norma reglamentaria pueda crear una tipología nueva de personas jurídicas. La segunda opción, que entendemos que es lo que ha sucedido, es que no se ha hecho una buena redacción del artículo y se ha confundido la persona jurídica con su representante, como si se hubiera dicho que el administrador de una sociedad de capital compra un bien cuando firma un acuerdo en su labor de representante. Puede que al redactar el precepto haya resultado extraño señalar que alguien puede estar contratado por el Mar Menor —es comprensible—, pero esas son las consecuencias de la personificación.

#### 4.5 ¿En qué ha mejorado la posición de la naturaleza personificada?

Como comentábamos, en el momento que se plantea el tema de los derechos de la naturaleza se presentan varias preguntas relacionadas. Anteriormente nos hemos detenido en valorar si es posible formalmente y en cuanto al fondo. En los dos casos hemos establecido que nuestra opinión es contraria, pero que existen posturas a favor y cuáles son sus argumentos. Ahora la siguiente cuestión es: suponiendo que aceptásemos que el ordenamiento jurídico español permite la personificación de la naturaleza (o, en su caso, el otorgamiento de derechos), ¿es una buena idea hacerlo? ¿Se consigue algún beneficio en la mejora de la protección del medio natural? Según el Tribunal Constitucional este elemento no era definitorio para determinar la constitucionalidad de la ley<sup>109</sup>, pero consideramos que desde el punto de vista del análisis de la

<sup>105</sup> Sobre su (difícil) definición y su desarrollo se puede consultar FLEISHER/PENDL, «The Law of Social Enterprises: Surveying a New Field of Research», *European Business Organization Law Review*, núm. 269, 2024, págs. 276 ss.

<sup>106</sup> En cualquier caso, aunque pudieramos determinar que se trata de una empresa social, puesto que en España únicamente está desarrollado el régimen jurídico de las empresas sociales que operan mediante los tipos establecidos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, no obtendríamos grandes avances en cuanto a las normas aplicables.

<sup>107</sup> Obviando en sí la gran complejidad que existiría para su organización a la luz de los artículos 3, 5 y 7 de la norma reglamentaria.

<sup>108</sup> Aunque a la vista del tenor literal del precepto, aunque el fin sea otro, no debe completamente descartarse.

<sup>109</sup> En el fundamento jurídico quinto de la STC 142/2024 indica: «Pudiendo haberse optado por herramientas diversas, la seleccionada es tan idónea (o inidónea) como podrían haberlo sido otras, para buscar la protección, defensa y recuperación del ecosistema de la laguna, procurando la preservación del entorno para su futuro disfrute. “[...] sin que desde luego sea tarea de este tribunal enjuiciar el mayor o menor acierto del legislador al establecer”, en este caso, este tipo de herramienta jurídica, “sino únicamente, y partiendo siempre de la presunción de constitucionalidad de las normas legales, expulsar del ordenamiento aquellas que evidentemente, y fuera de toda duda razonable, no encuentren acomodo en nuestra Constitución” (STC 206/2013, de 5 de diciembre, Fj 3)».

Efectivamente el Tribunal Constitucional ha destacado que las posibles deficiencias en la técnica legislativa no suponen vicio de inconstitucionalidad [por ejemplo, STC (Pleno) 65/2020, de 18 de junio (BOE núm.

norma resulta imprescindible. Insistimos en que uno de nuestros puntos de partida es que, aunque se pueda demostrar que la situación medioambiental requiere de una mayor intervención, eso no supone automáticamente que la mejor solución sea el otorgamiento de derechos<sup>110</sup>.

El río Atrato lleva desde 2016 siendo considerado sujeto de derecho y la gran mayoría de los textos científicos, divulgativos y periodísticos al respecto se centran en ese hecho. Por el contrario, a pesar de haber transcurrido casi 10 años no hay excesiva información sobre la mejora, o no, que eso ha supuesto en su contaminación y protección. En el 2022, con la entrada en vigor de la Ley del Mar Menor, se repitieron las numerosas referencias a este *hito* colombiano y constantemente se centraban en la devastadora situación medioambiental en la que se encontraba el Chocó (la zona geográfica por la que transcurre el río) y lo que fundamentó los argumentos del tribunal. Sin embargo, no parece que se le prestara suficiente atención a la pregunta de si eso había logrado alguna mejora concreta en esos años. La respuesta, tanto entonces como ahora, parece negativa<sup>111</sup>, ya que la mera declaración sin más como sujeto no implica una mayor protección del medio natural<sup>112</sup>. Lamentablemente, la evaluación *ex post* de las normas no es una herramienta demasiado común<sup>113</sup>.

---

196, de 18 de julio de 2020), FJ 8], sin embargo, en ocasiones ha admitido que una pobre calidad de la norma puede afectar a la seguridad jurídica [«no cabe subestimar la importancia que para la certeza del Derecho y la seguridad jurídica tiene el empleo de una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas», STC (Pleno) 150/1990, de 4 de octubre, (BOE núm. 266, de 6 de noviembre de 1990, FJ 8].

En cualquier caso, partiendo de que el Tribunal Constitucional respeta el margen de discrecionalidad del legislador, debemos tender a buscar las soluciones óptimas, por lo que resulta oportuno que nos planteemos en qué medida una decisión es capaz de lograr el fin buscado y si, en su caso, se pueden proponer otras que lo logren en mayor medida.

<sup>110</sup> García Figueroa identifica esta idea como «la falacia de la ineeficacia como fuente de derechos» en GARCÍA FIGUEROA, «Las falacias del Mar Menor», *Acento local. El blog de actualidad jurídica*, 2 de noviembre de 2022, <<https://www.gobiernolocal.org/centro-local/las-falacias-del-mar-menor/>>.

<sup>111</sup> Los artículos periodísticos sobre la situación del río y de esa zona en general no son mucho más positivos que antes de 2016: QUINTERO DÍAZ, «A cinco años de la sentencia del río Atrato, muchos acuerdos y pocas acciones», *El espectador*, 28 de septiembre de 2021, <<https://www.connectas.org/especiales/colombia-sentencias-ambientales-incumplidas/atrato-2.html>>; DELCAS, «En Colombie, les droits bafoués du fleuve Atrato», *Le Monde*, 20 de noviembre de 2022, <[https://www.lemonde.fr/planete/article/2022/11/20/en-colombie-les-droits-bafoues-du-fleuve-atrato\\_6150741\\_3244.html](https://www.lemonde.fr/planete/article/2022/11/20/en-colombie-les-droits-bafoues-du-fleuve-atrato_6150741_3244.html)>; «Chocó requiere paz y reconciliación para proteger su explosión de biodiversidad», *Agencia de noticias de la Universidad Nacional de Colombia*, 18 de septiembre de 2024, <<https://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/choco-requiere-paz-y-reconciliacion-para-proteger-su-explosion-de-biodiversidad>>. En referencia al caso neozelandés se señala como positivo el que se ha conseguido la mayor implicación de las comunidades locales (*vid.* BACHMANN FUENTES/NAVARRO CARO, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 372, 2024, pág. 148), aunque para ello no era estrictamente necesaria la personificación.

<sup>112</sup> «A priori, en el caso de los animales o de los espacios naturales como es el caso del Mar Menor, el reconocimiento de personalidad jurídica no aporta *per se* un avance cualitativo a su protección, pues lo importante es que esta tutela jurídica, establecida por los seres humanos y a ellos dirigida, se lleve a cabo de forma eficaz, siendo indiferente en este sentido que se arbitre utilizando las técnicas jurídicas existentes o por medio del reconocimiento —ético más que jurídico— de ciertos derechos. En efecto, por mucho que se le reconozcan “derechos” a una laguna, en sentido técnico no existen derechos que puedan ser ejercidos directa o indirectamente por el ecosistema», LOZANO CUTANDA, *GA\_P*, 18 de octubre de 2022.

<sup>113</sup> García-Escudero alerta de que la valoración *ex post* de las normas no es una técnica asentada en nuestro ordenamiento en GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, «La preocupación por la calidad de las leyes», *Revista de asuntos constitucionales*, núm. 2, 2022, pág. 148. «Hoy parece existir un consenso casi unánime en subrayar que no sólo es importante lo que dicen las leyes sino lo que consiguen, que es necesario conocer si el comportamiento de sus destinatarios se acomoda o no a sus previsiones, cuáles son sus consecuencias y efectos, y cuál es el coste de consecución de sus objetivos», DE MONTALVO JAÄSKELÄINEN, «Evaluación de un lustro de evaluación *ex post* de las normas», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 115, 2023, pág. 199.

En el caso del Mar Menor ciertamente ha pasado mucho menos tiempo para poder evaluar su eficacia. Además, se argumenta que con la tardía aprobación del reglamento que la desarrolla, no se ha podido aplicar adecuadamente. No obstante, aun teniendo esto en mente, lo cierto es que hasta la fecha no se puede afirmar que haya habido ninguna mejora sustancial. De hecho, y ello resulta más preocupante, hasta el momento lo único con lo que contamos son pruebas de lo contrario, ya que la personificación de la laguna (y su intrincado sistema de representación) supuso que la Audiencia Provincial de Murcia dictara un auto revocando la personación de algunas ONG y ayuntamientos ribereños que se presentaron como perjudicados en representación del Mar Menor<sup>114</sup>. Ante este auto, contra el que no cabía recurso ordinario alguno, una de las asociaciones personadas (Alianza Mar Menor) recurrió ante el Tribunal Supremo quien lo inadmitió y, posteriormente, presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, quien tampoco lo admitió. Por último, a finales de 2024 esta asociación presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para solicitar amparo por esta situación y todavía está pendiente de ser analizada<sup>115</sup>.

En conclusión, desde un punto de vista procesal no parece que la personificación haya sido un paso adelante. En el ámbito privado tampoco se entiende bien qué se ha podido lograr, más allá de estar a la espera de cómo se gestionará su reciente patrimonio. Y lo mismo se puede decir en cuanto a su protección por el derecho administrativo<sup>116</sup>. Como ya destacamos, para esta rama del derecho la personificación no ha sido tradicionalmente un elemento que suponga necesariamente unas características o derechos concretos<sup>117</sup>, ni mucho menos una mayor protección. Una de las formas más fuertes de lograrla es ser bien de dominio público<sup>118</sup>, que el Mar Menor ya lo es, o que se aplique alguno de los regímenes de protección medioambiental previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad<sup>119</sup> o

<sup>114</sup> Auto Audiencia Provincial de Murcia, sección de Cartagena, 52/2024, de 6 de febrero. Aquí se puede leer la nota que publicó el servicio de prensa de poder judicial: «La Audiencia de Murcia revoca la personación de las ONG y ayuntamientos ribereños como perjudicados del ‘caso Topillo’ en representación del Mar Menor», 7 de febrero de 2024, <<https://www.poderjudicial.es/cgj/en/Judiciary/Novelties/La-Audiencia-de-Murcia-revoca-la-personacion-de-las-ONG-y-ayuntamientos-riberenos-como-perjudicados-del-caso-Topillo--en-representacion-del-Mar-Menor>>. Hubo conflicto a la hora de interpretar si la personificación del Mar Menor suponía que podía actuar como acusación particular, por considerarse el ofendido, o como acusación popular.

<sup>115</sup> Al respecto se puede leer: RODA, «Una asociación en defensa del Mar Menor pide amparo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *RRnews*, 23 de febrero de 2025, <<https://rrnews.es/2025/02/una-asociacion-en-defensa-del-mar-menor-pide-amparo-al-tribunal-europeo-de-derechos-humanos.html>>; MOLINA, «La asociación Amarme lleva al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la defensa del Mar Menor», *Murcia plaza*, 15 de diciembre de 2024, <<https://murciaplaza.com/murciaplaza/la-asociacion-amarme-lleva-al-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-la-defensa-del-mar-menor>>. En esta última publicación se recogen las declaraciones de un representante de la asociación que afirmó que: «No entendemos que se pronuncie en contra. Los jueces no están para derogar leyes. Es algo anómalo. [...] El artículo 6 (de la LMM) es clarísimo e innovador. No existía algo así. Se le da un derecho a la ciudadanía que no tiene a nivel europeo».

<sup>116</sup> SORO MATEO/ÁLVAREZ CARREÑO, «Derechos de la naturaleza y Constitución, a propósito del caso de la laguna del Mar Menor», *Revista d'Estudis Autonòmics i Federales*, núm. 39, 2024, pág. 73.

<sup>117</sup> Con independencia de nuestra opinión personal al respecto, ya destacamos que, por ejemplo, en el caso de los fondos públicos el hecho de contar o no con personalidad jurídica no era relevante para la norma administrativa.

<sup>118</sup> «[...] el dominio público, máximo exponente de la propiedad pública, se encuentra hoy en entredicho a consecuencia del imparable proceso privatizador y desregulador [...]. En la doctrina francesa, AUBY vincula este fenómeno con el proceso de “banalización” del Derecho administrativo, uno de cuyos síntomas es la sumisión de las Administraciones públicas a reglas inspiradas en las relaciones jurídicas privadas», MOREU CARBONELL, «Desmitificación, privatización y globalización de los bienes públicos», *Revista de Administración Pública*, núm. 161, 2003, pág. 446. Catalogándolo como «una de las más efectivas técnicas de protección» GARCÍA DE ENTERRÍA RAMOS, «La personalidad jurídica de los entes naturales: ¿un cambio de paradigma?», *Legebiltzarreko Aldizkaria - Revista del Parlamento vasco*, núm. 4, 2023, pág. 15.

<sup>119</sup> Según esta norma los espacios naturales protegidos, terrestres y marinos, se clasifican en alguna de estas categorías según los elementos y los objetivos: parques, reservas naturales, área marina protegida, monumento

de la normativa autonómica correspondiente, según el caso. La difícil situación de este espacio natural parece más bien un problema de voluntad de aplicar las normas ya existentes o de poca coordinación entre ellas. Si el objetivo final era crear un nuevo órgano que pudiera gestionar la protección de la zona y permitir la participación ciudadana se podría haber optado por un ente público de gestión participativa<sup>120</sup>. El aumento de la burocracia no es nunca una buena solución de los problemas, pero quizás un organismo centrado únicamente en este objetivo hubiera encajado mejor en el ordenamiento jurídico consiguiendo el fin previsto. Por su parte, en 2021 se rechazó la posibilidad de declararlo parque natural y en 2022 la de declararlo parque regional<sup>121</sup>. El hecho de haber optado por una herramienta del derecho privado puede verse como una huida del derecho administrativo y una forma de diluir la responsabilidad de las administraciones públicas competentes de velar por la protección de esta zona geográfica y su biodiversidad.

A la luz de estos hechos, ¿cómo evaluar la eficacia de una disposición jurídica? Una realidad innegable es que este tipo de normas tan llamativas conllevan publicidad. Durante un tiempo la prensa y la ciudadanía le dedican su atención y, con algo de suerte, se genera algún tipo de interés por parte de los especialistas o los responsables de provocar los cambios que se necesiten. Sin embargo, contrariamente a lo que pudiera parecer en los últimos años, las normas no tienen como finalidad ser efectistas, atraer la atención o exclusivamente concienciar<sup>122</sup>. A pesar de ello, todo indica que esta afirmación no está tan aceptada como podría pensarse, ni siquiera entre los operadores del derecho<sup>123</sup>:

«Los juristas tienden a menospreciar el efecto simbólico del derecho, porque están acostumbrados a ver lo jurídico como una maquinaria que debe ser manejada de forma experta. Eso hace que hayan desarrollado una cierta antipatía frente al lenguaje emotivo, los conceptos políticos y los hallazgos terminológicos creativos. Pero esta pulsión profesionalizante suele olvidar que el derecho, por encima de su dimensión técnica, es el vehículo en el que se plasman las aspiraciones de justicia de los pueblos. Dicho de otra manera: el derecho no es de los juristas, sino del pueblo. [...] Por supuesto que reconocer derechos a la naturaleza es una operación cultural y simbólica —entre otras cosas—

---

natural o paisaje protegido. El Mar Menor está protegido por 10 figuras de protección ambiental (en esta página oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se puede leer más información al respecto: <<https://canalmarmenor.carm.es/el-mar-menor/sobre-el-mar-menor/>>).

<sup>120</sup> SORO MATEO/ÁLVAREZ CARREÑO, *Revista d'Estudis Autonòmics i Federaus*, núm. 39, 2024, pág. 91.

<sup>121</sup> Proposición no de Ley relativa a medidas para la creación del Parque Natural del Mar Menor (161/003065) ([https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p\\_p\\_id=iniciativas&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&\\_iniciativas\\_mode=mostrar](https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrar) Detalle & iniciativas\_legislatura=XIV & iniciativas\_id=161/003065); EFE, «El congreso rechaza una PNL para crear un parque natural en el Mar Menor», *Agencia EFE verde*, 28 de septiembre de 2021, <<https://efeverde.com/congreso-rechaza-pnl-parque-natural-mar-menor/>>.

En el segundo caso, FERRÁN, «La Asamblea rechaza el parque regional de Podemos», *La opinión de Murcia*, 21 de septiembre de 2022, <<https://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2022/09/21/asamblea-rechaza-parque-regional-mar-75710096.html>>.

<sup>122</sup> Sobre este aspecto el voto particular a la sentencia analizada del Tribunal Constitucional es muy duro: «La sentencia de la que disentimos ha querido pasar por alto que la Ley 19/2022 presenta un contenido más simbólico que normativo, pues responde a uno de esos supuestos, lamentablemente cada vez más frecuentes entre nosotros, de textos legales en los que se produce un vaciamiento del contenido sustantivo propio de las leyes (al actuar el legislador como un poder omnímodo), posibilitando que estas puedan terminar acogiendo decisiones que no están inspiradas en criterios racionales de ordenación general, sino más bien de publicidad o propaganda política», apartado tercero.

<sup>123</sup> Como una razón de una frecuente mala técnica legislativa: «Que tales iniciativas legislativas tengan realmente un carácter innovador o —más aún— que tengan verdaderamente un contenido jurídico, son cuestiones menores que —a juicio de sus impulsores— merece la pena sacrificar en aras de la publicidad mediática», MEDINA GUERRERO, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 53, 2024, pág. 252.

pero eso es algo saludable, porque significa emplear el derecho con vocación transformadora y porque visibiliza la urgencia de proteger la naturaleza con todos los recursos a nuestro alcance»<sup>124</sup>.

Lo legislado debiera ser útil y tendría que poder ser aplicado. Tener leyes racionales supone, así interpretado por Atienza, que la norma que se aprueba se inserta con coherencia en el sistema jurídico, que puede ser atendida por los sujetos a los que va dirigida y que su correcto cumplimiento supondrá conseguir los objetivos que supuestamente han llevado a su elaboración<sup>125</sup>. Por lo tanto, una norma, que incluso quienes la promulgan consideran que su valor radica en su emotividad, no es racional y, por consiguiente, no debiera estar en el ordenamiento jurídico español.

## 5. ¿Podría personificarse la naturaleza de otra comunidad autónoma?

Más allá de nuestra afirmación general de que el otorgamiento de derechos a la naturaleza no es una respuesta jurídica adecuada al problema medioambiental, ni desde un punto de vista del fondo ni por sus escasos efectos prácticos, nos planteamos qué sucedería si, en este contexto, otra comunidad autónoma estuviera interesada en que algún elemento natural de su territorio se personificara.

Para ello analizaremos algunas hipótesis sobre lo que sucedería en el caso de las Islas Canarias, como ejemplo extrapolable al resto de comunidades, con las particularidades en cada caso de lo señalado en sus estatutos de autonomía. Cualquiera en España que conozca la particular situación de Canarias puede llegar a la conclusión de que nuestro archipiélago sería uno de los más propicios para ser el siguiente en el que se plantee la posibilidad de otorgarle derechos a la naturaleza<sup>126</sup>. En este caso no se trataría de un río o una laguna, por motivos evidentes, ni tampoco hay una crisis medioambiental concreta y específica en la que se centre la atención<sup>127</sup>,

<sup>124</sup> LLOREDO ALIX, «¿Qué son los derechos de la naturaleza y por qué los necesitamos?», *El Salto*, 22 de noviembre de 2023, <<https://www.elsaltodiario.com/medioambiente/derechos-naturaleza-necesitamos>>.

<sup>125</sup> ATIENZA RODRÍGUEZ, *Contribución a una teoría de la legislación*, Civitas, Madrid, 1997, *passim*. Aunque como introducción págs. 27 ss. Los defensores de esta corriente afirman que este objetivo se conseguiría en cuanto a que personificarlo lleva automáticamente a considerarlo un elemento con valor intrínseco, KOWALSKA, «Natural law and the rights of nature – in search of more effective environmental protection», *Adam Mickiewicz University Law Review*, núm. 15, 2023, pág. 280 o AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, *Actualidad jurídica ambiental*, núm. 138, 2023, pág. 55 («[...] expresado en términos prosopéyicos dejan de ser “algo” para convertirse en “alguien”»).

<sup>126</sup> En 2023 el grupo parlamentario Unidas-Podemos-En Comú Podem- Galicia en Común presentó una proposición de Ley para el reconocimiento de personalidad jurídica de Doñana y su entorno de protección (BOCCGG, núm. 322-i, de 12 de mayo de 2023, XIV Legislatura). La proposición era prácticamente igual a la LMM, salvo por algunos cambios: se establecía expresamente la naturaleza privada, por ejemplo. Sin embargo, no había ningún artículo sobre sus órganos de representación. En el Parlamento de Andalucía el grupo parlamentario Por Andalucía presentó el 30 de octubre de 2023 una proposición de ley para ser tramitada ante la Mesa del Congreso de los Diputados con el mismo objetivo, con la misma redacción que la anterior (Expediente: 12-23/PPPL-000001). Esta proposición se rechazó por la Mesa del Parlamento de Andalucía tomando en consideración el criterio contrario del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Entre los argumentos de este destaca que no se lograría mayor protección que su ya consideración como Parque Nacional. En lo que aquí nos atañe, en ningún caso se propuso que se tramitara como norma autonómica.

<sup>127</sup> No se pretende con esto afirmar que no haya ningún problema medioambiental en las islas, ni mucho menos. Pero ahora mismo no hay uno concreto y específico como el Mar Menor. Quizás en Tenerife podríamos destacar todo el conflicto relacionado con Cuna del Alma, un proyecto turístico en el sur de Tenerife que ha sido el protagonista de un largo conflicto político y judicial porque se considera, entre otras cuestiones, que podría poner en riesgo el ecosistema (vid. por ejemplo, FERRERA, «Adeje autoriza las obras del polémico proyecto turístico Cuna del Alma», *El diario*, 19 de septiembre de 2024, <[https://www.eldiario.es/canariasahora/sociedad/adeje-autoriza-obras-polemico-proyecto-turistico-cuna-alma\\_1\\_11667465.html](https://www.eldiario.es/canariasahora/sociedad/adeje-autoriza-obras-polemico-proyecto-turistico-cuna-alma_1_11667465.html)>; o «Ecologistas en Acción rechaza la construcción de Cuna del Alma», *Radio televisión canaria*, 23 de septiembre de 2024, <<https://rtvc.es/ecologistas-en-accion-rechaza-la-construccion-de-cuna-del-alma/>>).

pero la biodiversidad única del territorio y la creciente preocupación por el sobreuso de los recursos y la masificación turística, nos convierten en un foco para esta propuesta. Además, al contrario de lo que sucede con el Mar Menor, en Canarias sí existe una tradición cultural propia que, aunque en ningún caso de actualidad, relacionó en el pasado determinados elementos de la naturaleza con deidades y fuerzas sobrenaturales.

A continuación establecemos dos grupos de obstáculos que encontrarían las comunidades autónomas que quisieran tomar la iniciativa.

### 5.1 Primer problema: ¿qué es la naturaleza?

La primera pregunta es quizás la más básica pero la más difícil de responder: ¿qué es la *naturaleza*? Tal y como ya comentamos, dentro de los defensores de los derechos de la naturaleza, hay varias corrientes diferenciadas entre las que encontramos dos grandes modelos: aquellos que consideran que se debería personificar al medioambiente en su conjunto y aquellos que se centran en la consideración de sujetos o elementos particulares concretos (generalmente considerando únicamente a los vivos). En los ordenamientos jurídicos del mundo tenemos ejemplos de protección general como el artículo 71 de la Constitución de Ecuador<sup>128</sup> o la Ley de Derechos de la Madre Tierra en Bolivia, pero sobre todo ejemplos de protección de elementos concretos. Como ya destacamos, los ríos y masas de agua han sido los grandes protagonistas, lo que supone una mezcla entre las dos ideas: se personifica un elemento concreto, pero en el que se engloban muchos organismos. En el caso de la Ley del Mar Menor el artículo 1 le otorga personalidad jurídica a «la laguna del Mar Menor y su cuenca» y especifica qué debe entenderse por cuenca<sup>129</sup>.

En el caso de Canarias, incluso aunque excluyéramos de esta personificación a la fauna, el archipiélago cuenta con más de 500 especies de flora endémica<sup>130</sup>, lo que justifica, entre otras cosas, que un espacio geográfico tan reducido cuente con cuatro parques naturales y siete reservas de la biosfera. ¿Qué considerar digno de protección? ¿Se tendría que hacer un catálogo para determinar qué especies son susceptibles de una protección reforzada? ¿Es acaso posible que una ley identifique como sujeto de derecho a un *conjunto* de elementos susceptibles de ir cambiando?

Otra alternativa sería la identificación de elementos particulares identificativos como podrían ser el árbol Garoé en El Hierro<sup>131</sup> o entornos concretos, pero que abarquen diferentes elementos (de

<sup>128</sup> «La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos».

<sup>129</sup> Artículo 1 LMM: «[...] a) La unidad biogeográfica constituida por un gran plano inclinado de 1.600 km<sup>2</sup> con dirección noroeste-sureste, limitado al norte y noroeste por las últimas estribaciones orientales de las cordilleras Béticas constituidas por las sierras pre-litorales (*sic*) (Carrasco y, Cabezos del Pericón y Sierra de los Victoria, El Puerto, Los Villares, Columbares y Escalona), y al sur y suroeste por sierras litorales (El Algarrobo, Sierra de la Muela, Pelayo, Gorda, Sierra de La Fausilla y la sierra minera de Cartagena-La Unión, con sus últimas estribaciones en el cabo de Palos), e incluyendo la cuenca hídrica y sus redes de drenaje (ramblas, cauces, humedales, criptohumedales, etc.). b) El conjunto de los acuíferos (Cuaternario, Plioceno, Messiniense y Tortoniense) que pueden afectar a la estabilidad ecológica de la laguna costera, incluyendo la intrusión de agua marina mediterránea». Esto entra en conflicto con la definición que se hace en la exposición de motivos de la propia norma, pero prima la del artículo 1. Probablemente esta incoherencia se debe a que no había delimitación territorial en la versión inicial y se añadió tras la tramitación parlamentaria.

<sup>130</sup> Datos consultados en el Banco de datos de Biodiversidad de Canarias (BIOTA) del Gobierno de Canarias: <<https://www.biodiversidadcanarias.es/biota/estadisticas?se=0&m=0>> (fecha de la última consulta: 4 de abril de 2025).

<sup>131</sup> Página web de la página oficial de turismo de Canarias: «Árbol Garoé», <<https://www.holaislascanarias.com/museos-y-visitas-de-interes/el-hierro/arbol-garoe/>>.

manera semejante al Mar Menor), como podría ser el Parque Nacional del Teide<sup>132</sup> o las dunas de Maspalomas<sup>133</sup>. Una ventaja de esta segunda opción es que es mucho más fácil identificar el *sujeto*, sus posibles representantes y, en general, más acorde con lo que se considera una persona jurídica en nuestro ordenamiento. Una gran dificultad, por el contrario, vuelve a ser determinar qué entornos sí y cuáles no. En un territorio tan fragmentado y enormemente diverso a pesar de su poca extensión, los candidatos para ser seleccionados como *merecedores* de esa mayor protección serían inabarcables. Debemos destacar, en ese sentido, que dentro del amplio margen de discrecionalidad con el que cuenta el legislador para decidir qué elementos debieran contar con esta mayor *protección*, hay que tener en cuenta que las decisiones que se tomen tienen que estar mínimamente fundamentadas y que no será racional otorgar un *mayor estatus* a un monumento natural menos en peligro o de menor relevancia ecológica frente a otros<sup>134</sup>.

## 5.2 Segundo problema: conflicto de competencias

Otra de las cuestiones centrales en este caso sería dilucidar quién ostenta la competencia para legislar a este respecto, lo que no resulta evidente puesto que la diferenciación entre lo que se considera legislación básica o no es una de las cuestiones constitucionales más debatidas<sup>135</sup>.

Uno de los argumentos del recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley del Mar Menor fue entender que el legislador nacional se había inmiscuido en las competencias autonómicas. En el recurso se argumentaba que la LMM sobrepassaba la competencia estatal del artículo 149.1.23 de la Constitución Española relativa a la legislación básica sobre protección del medioambiente y vulneraba el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, que en su artículo 11.3 materializa la posibilidad que le ofrece el artículo 148.1.9 de la Constitución para asumir la parte que le corresponde en esta materia<sup>136</sup>.

Sin embargo, la sentencia considera que, también en este punto, la ley cumple con la legalidad constitucional, pues la posibilidad de establecer legislación básica permite dar cobertura a normativa que no sea «exactamente uniforme e igual para todas las áreas geográficas del territorio nacional [...] cuando se ejerce sobre una materia en la que existan particularidades subsectoriales y espaciales»<sup>137</sup>. Se fundamenta para ello en casos anteriores que tenían relación con la regulación de los parques nacionales y la creación de un listado nacional de especies silvestres amenazadas que únicamente se encontraban en una comunidad autónoma (en concreto en Canarias, de hecho<sup>138</sup>). Por el contrario, con prácticamente el mismo argumento, pero interpretado a la inversa<sup>139</sup>, el voto particular considera que los antecedentes que se usan como

<sup>132</sup> Página web oficial del parque del Ministerio para la Transición Ecológica y el reto demográfico: «Parque Nacional del Teide», <<https://www.miteco.gob.es/es/parques-nacionales-oapn/red-parques-nacionales/parques-nacionales/teide.html>>.

<sup>133</sup> Aquí se puede leer información sobre el proyecto Masdunas que pretende revertir la degradación medioambiental que sufre la zona: <<https://masdunas.es/>>.

<sup>134</sup> De hecho, según Ayllón, una característica de los elementos naturales personificados es que «se trata de lugares icónicos», AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, *Actualidad jurídica ambiental*, núm. 138, 2023, pág. 58.

<sup>135</sup> «No hay construcción jurídica de conformación del Estado autonómico más cuestionada que la de la legislación básica», ARZOZ SANTISTEBAN, «¿Reforma o abandono de la legislación básica como técnica de delimitación de competencias?», *Revista d'Estudis Autonòmics i Fedamentals*, núm. 23, 2016, pág. 202. *Ibidem*, págs. 221 ss. hablando de la gran conflictividad que esta materia suscita.

<sup>136</sup> Un análisis previo a la sentencia se puede leer en GARCÍA DE ENTERRÍA RAMOS, *Revista del Parlamento vasco*, núm. 4, 2023, págs. 28 ss.

<sup>137</sup> Fundamento jurídico 4 que es, a su vez, cita del fundamento jurídico 3 de la STC (Pleno) 99/2022, de 13 de julio (BOE núm. 195, de 15 de agosto de 2022).

<sup>138</sup> STC (Pleno) 146/2013, de 11 de julio (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2013).

<sup>139</sup> En palabras de los magistrados del voto particular: «[...] esta misma doctrina en que se apoya la mayoría hubiera debido conducir a la estimación del motivo de vulneración competencial», apartado 2.

justificación no son análogos. La opinión discrepante considera que en los casos anteriores se sentenciaba que el Estado podía regular un «común denominador normativo o una ordenación mediante mínimos», pero no «la regulación del completo régimen jurídico relativo a esta figura de protección». Ciertamente esto entraña, además, con la caótica situación que genera la disposición derogatoria única LMM que en su vaguedad no deja claro a qué normas (estatales o autonómicas) afecta<sup>140</sup>.

La lectura de la sentencia nos genera cierta confusión, ya que parece más convincente lo señalado por el voto particular, puesto que resulta algo contraintuitivo afirmar que una ley que regula la protección de un espacio geográfico muy concreto<sup>141</sup> y su completo régimen jurídico pueda ser considerado básico<sup>142</sup>. Sin embargo, excede con mucho de los objetivos del presente trabajo profundizar en una materia que ha sido tan discutida por parte de administrativistas y constitucionalistas<sup>143</sup>. Nuestro propósito es poner de manifiesto que este es uno más de los muchos problemas que ha dado lugar la personificación del Mar Menor.

En todo caso, siendo esta la decisión del Tribunal, queda claro que es constitucional que el legislador personifique otros elementos de la naturaleza, incluso aunque solo afecten al territorio geográfico de una comunidad autónoma. Pero se presenta la duda de si esto es compatible con que otra comunidad tomase la iniciativa y decidiera legislar de manera análoga para la naturaleza de su territorio. ¿Podría Canarias legislar al respecto? El Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC)<sup>144</sup> establece en su artículo 153 que le corresponde a esta comunidad «[...] la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de medio ambiente [...] la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección sobre las materias consideradas como básicas por la legislación estatal»<sup>145</sup>. Por lo tanto, en este caso

---

<sup>140</sup> «Se derogan todas las disposiciones contrarias a las disposiciones recogidas en esta ley», disposición derogatoria única LMM.

García-Escudero señala que este tipo de disposición son «los defectos quizás más relevantes» en la técnica legislativa del legislador que provocan mayor inseguridad jurídica (GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, *Revista de asuntos constitucionales*, núm. 2, 2022, pág. 153). Esta disposición contraviene las directrices de técnica normativa aprobadas por el Consejo de Ministros (*vid. SORO MATEO/ÁLVAREZ CARREÑO, Revista d'Estudis Autonòmics i Federales*, núm. 39, 2024, pág. 86).

<sup>141</sup> Si bien, como decíamos, se ha considerado que no es necesario que la norma básica tenga vocación de regulación uniforme en todo el territorio ni que afecte a un territorio supraautonómico. Por ejemplo la STC (Pleno) 18/2011, de 3 de marzo (BOE núm. 75, de 29 de marzo de 2011) consideró constitucional la norma que regulaba el sistema eléctrico de Canarias, a pesar de que, por las condiciones físicas, estaba aislado del resto y delimitado geográficamente. Según Arzoz Santisteban en estos casos prima la «finalidad a la que sirve la adopción de esas normas» y si esta es general (cfr. ARZOZ SANTISTEBAN, *Revista d'Estudis Autonòmics i Federales*, núm. 23, 2016, pág. 217), como sería en nuestro caso la protección del medioambiente.

<sup>142</sup> «(Lo básico) no es realmente una categoría general y apriorística, sino un concepto jurídico indeterminado, que debe determinarse caso a caso de acuerdo con ciertas pautas de forma simultánea a la regulación de una materia [...] las bases no deben ser reglamentistas o alcanzar un excesivo detalle que impida, menoscabe o vacíe la intervención normativa de las CCAA. Pero han existido numerosas excepciones a esta idea en la práctica, y, en muchas ocasiones, se ha admitido su constitucionalidad por el Tc, así las bases han llegado a incorporar potestades de ejecución cuando sea preciso para preservar el interés general», GARCÍA ROCA, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Civitas-Aranzadi, Navarra, 2023, lección 36, apartado 4.

<sup>143</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, *Revista d'Estudis Autonòmics i Federales*, núm. 23, 2016, pág. 203. GARCÍA ROCA, *Lecciones de Derecho Constitucional*, lección 36, apartado 4.

<sup>144</sup> Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

<sup>145</sup> Se especifica que eso incluye: «a) El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos» y «d) La regulación de los recursos naturales, de la flora y la fauna, de la biodiversidad, del medio ambiente marino y acuático si no tienen por finalidad la preservación de los recursos pesqueros marítimos», art. 153.1 EAC.

también se cumple el primer requisito de haber asumido, además de una manera muy amplia, la previsión del artículo 148.1.9 CE.

Del estudio de la interpretación dada en este tipo de conflictos no parece que pueda afirmarse con certeza que el haber declarado constitucional la Ley del Mar Menor implique necesariamente que la iniciativa en esta materia quede vedada a las demás comunidades autónomas. Es decir, no se puede afirmar con rotundidad que, porque se haya concebido en el marco de la legislación básica, esta materia ya esté restringida para las comunidades autónomas:

«Se ha propuesto que una vez definido lo básico en la regulación de una materia, debiera dotarse de cierta estabilidad y actuar como una lógica limitación de la misma regulación estatal, encaminada a negociar lo básico con sus destinatarios. Pero no es sencillo y no pasa de ser una recomendación de política legislativa y no una norma del deslinde competencial»<sup>146</sup>.

Eso sí, se establecen en este aspecto algunas normas que deben necesariamente cumplirse para hacer compatible la doble regulación: que la norma autonómica no contradiga lo ya establecido por la norma estatal y la posibilidad de que la norma autonómica amplíe la protección de la norma estatal, sin que eso se pueda entender como contradicción<sup>147</sup>. En nuestro caso concreto no sabemos qué aspectos podrían considerarse básicos para replicarlos, en su caso, en una norma autonómica. ¿El haber escogido a un elemento concreto en vez de a toda la naturaleza en su conjunto? ¿El catálogo de derechos? O, por el contrario, ¿se podría entender que ampliar los derechos reconocidos es una mejora en la protección del medioambiente?

Por su parte nos sorprende que en ningún caso se haya hecho referencia a otro enfoque relativo a los problemas de competencia<sup>148</sup>. Este asunto se ha tratado como si lo que hubiera hecho el legislador estatal fuera regular cualquier otro mecanismo de protección del medioambiente similar a los ya existentes; como si hubiera creado una suerte de parque natural *reforzado* y que, por tanto, lo elemental estuviera en la competencia sobre protección del medio natural. Pareciera que se pierde de vista que en este caso lo que ha hecho la norma es crear una nueva persona para el derecho que, recordemos, no podemos siquiera tener claro si se puede subsumir en alguna de las categorías ya existentes o si es una tipología totalmente nueva<sup>149</sup>. En nuestra opinión, esta norma únicamente podía haber sido estatal pues se incluye dentro de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE)<sup>150</sup>. No parece en ningún caso razonable que fuera posible que una comunidad autónoma crease nuevos tipos de entes personificados de manera regional<sup>151</sup>.

Tenemos que recordar que, tal y como destaca en numerosas ocasiones el Real Decreto 90/2025, en este caso no se ha creado una persona jurídica del ámbito público cuyo objetivo sea permitir una mejor organización de la Administración de la comunidad autónoma<sup>152</sup>, caso que ya ha sido

<sup>146</sup> GARCÍA ROCA, *Lecciones de Derecho Constitucional*, lección 36, apartado 4.

<sup>147</sup> STC (Pleno) 170/1989, de 19 de octubre (BOE núm. 267, de 7 de noviembre de 1989), Fj 2.

<sup>148</sup> En la sentencia al respecto el Tribunal Constitucional señala que pronunciarse sobre la constitucionalidad en lo referente a la legislación básica en materia de medio ambiente no supone pronunciarse sobre «[...] otros aspectos competenciales no suscitados en el recurso de inconstitucionalidad», Fj 4.

<sup>149</sup> SORO MATEO/ÁLVAREZ CARREÑO, *Revista d'Estudis Autonòmics i Federaus*, núm. 39, 2024, pág. 89.

<sup>150</sup> A favor de esta interpretación, AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, *Actualidad jurídica ambiental*, núm. 138, 2023, pág. 43.

<sup>151</sup> «Cuando se concede al Estado la competencia para aprobar toda la legislación en una materia, y no sólo la legislación básica o los principios generales de una regulación, la Constitución sujeta más intensamente la dimensión unitaria de una normativa en todo el Estado y se asegura de la misma», GARCÍA ROCA, *Lecciones de Derecho Constitucional*, lección 36, apartado 3.

<sup>152</sup> Así se reconoció, por ejemplo, en la STC (Pleno) 9294/1999, de 6 de abril (BOE núm. 100, de 27 de abril de 1999), fundamento jurídico tercero: «Respecto de la competencia relativa a la libre organización de la propia

admitido si así lo prevé el estatuto de autonomía en cuestión. En este supuesto se trata de una gran innovación legislativa mediante la que se ha considerado que en el ordenamiento jurídico español pudiera otorgársele personalidad jurídica a una realidad diferente a las ya existentes<sup>153</sup>. Esto, sin duda, tiene que ser entendido como modificación de la legislación civil. Incluso se puede añadir que también se aplica al artículo 149.1.6 CE en cuanto también afecta a la legislación procesal (artículo 6 LMM)<sup>154</sup> y, quizás, a la legislación mercantil (al no saber exactamente cuál es su naturaleza jurídica no podemos afirmarlo con seguridad).

Cuestión distinta a esto que argumentamos es si lo óptimo, puestos a aceptar la personificación de la naturaleza, hubiera sido que se legislara de manera general creando una nueva categoría de personas *ecológicas* o determinando alguna modificación de las entidades ya existentes para que se incluyeran los recursos naturales. De esta forma se podría haber establecido un régimen jurídico básico claro, en el que no hubiera dudas sobre qué normas son las aplicables a estos entes. A continuación, aquellas comunidades autónomas que estuvieran amparadas por su estatuto de autonomía y que tuvieran interés en personificar algún elemento de su territorio geográfico aplicarían esta nueva norma.

Eso sí, tanto en lo que respecta a la posibilidad de establecer nuevas normas de protección de la naturaleza como acudir al mecanismo de la personificación, un elemento esencial es la titularidad del bien sobre el que se pretenda actuar. En ese sentido, por ejemplo, puesto que toda la zona marítimo-terrestre y las playas tiene naturaleza de bien de dominio público estatal (art. 132.2 CE) no resultaría posible que una norma autonómica modificara el régimen aplicable de algún elemento que estuviera en ese entorno<sup>155</sup>. Aunque el Tribunal Constitucional ha señalado que «la condición de dominio público no es un criterio utilizado para delimitar competencias ni tampoco sirve para aislar una porción de territorio [...] como una zona exenta de las competencias de los diversos entes públicos»<sup>156</sup>, también ha afirmado que en, ese complejo entramado de competencias, «es facultad del legislador estatal definir el dominio público estatal [...] y establecer el régimen jurídico de todos los bienes que lo integran»<sup>157</sup>. Así pues, no parece que sea coherente que una comunidad autónoma pudiera personificar un elemento que no es de su propiedad<sup>158</sup>.

---

Administración autonómica, [...] debe advertirse que esta competencia, que efectivamente ha sido reconocida por este Tribunal en diversas ocasiones como algo inherente a la autonomía (STC 227/1988, fundamento jurídico 24), en tanto que competencia exclusiva tiene como único contenido la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas (SSTC 35/1982, 165/1986, 13/1988 y 227/1988). Hemos declarado que «conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo» (STC 165/1986, fundamento jurídico 6.º), establecer cuáles son «los órganos e instituciones» que configuran las respectivas Administraciones (STC 35/1982, fundamento jurídico 2.º), son decisiones que corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, el Estado debe abstenerse de cualquier intervención en este ámbito (STC 227/1988 y *a sensu contrario* STC 13/1988).

<sup>153</sup> «En nuestros sistemas de derecho estatal, es sólo el Estado, él mismo personificado, el que concede y retira la personalidad», BIOY, «La personalidad jurídica atribuida a la naturaleza, a propósito del Mar Menor», en González Navarro, (dir.), *Derecho, justicia y sostenibilidad ambiental*, Aranzadi, Madrid, 2024, pág. 75.

<sup>154</sup> SORO MATEO/ÁLVAREZ CARREÑO, *Revista d'Estudis Autonòmics i Federaus*, núm. 39, 2024, pág. 76.

<sup>155</sup> Más allá de las cuestiones relativas a la competencia sobre la gestión (vid. EGUNOA DE SAN ROMÁN, «La gestión del dominio público marítimo-terrestre tras las SSTC 31/2010 y 18/2022», *Revista de Administración Pública*, núm. 222, 2023, págs. 181 ss.

<sup>156</sup> STC (Pleno) 103/1989, de 8 de junio, (BOE núm. 158, de 4 de julio de 1989), FJ 6.

<sup>157</sup> STC (Pleno) 68/2024, de 23 de abril (BOE núm. 131 de 30 de mayo de 2024), FJ 5.

<sup>158</sup> Un caso análogo puede ser el de la STS 1183/2016, Contencioso-administrativo, de 25 de mayo (ECLI: ES:TS:2016:2408). El Cabildo de Tenerife quiso declarar Bien de Interés Cultural a un conjunto de elementos que estaban en una zona de playa y sus alrededores. La Autoridad Portuaria de Tenerife solicitó la anulación de esa declaración por entender que esa decisión vulneraba las competencias estatales. El Tribunal Supremo le dio la

En cualquier caso, aunque fuera limitado a unos elementos concretos, nos resulta muy difícil que se pueda argumentar que una comunidad autónoma pueda crear individualmente nuevos entes personificados, por muy amplia que sea la competencia que se deriva de su estatuto de autonomía<sup>159</sup>.

## 6. Conclusiones

«Los científicos o técnicos sociales tienden a considerar la racionalidad jurídico-formal no como un medio más, sino antes bien como un obstáculo para la racionalidad teleológica»<sup>160</sup>.

A lo largo de este trabajo hemos examinado críticamente la propuesta de personificación de la naturaleza desde una perspectiva jurídica, centrándonos tanto en los fundamentos teóricos como en su aplicación práctica. Aunque reconocemos que la crisis medioambiental requiere nuevas formas de protección, defendemos que el reconocimiento de personalidad jurídica a elementos naturales no es, en términos estrictamente jurídicos, una respuesta adecuada ni necesaria.

Hemos sostenido que la personalidad jurídica no es un concepto vacío susceptible de adaptarse libremente, sino que posee un contenido mínimo indisociable de ciertos atributos esenciales, como la capacidad para actuar en el tráfico jurídico y la titularidad de un patrimonio propio. El uso de esta técnica para referirse a entes naturales que no cumplen esas condiciones genera una distorsión conceptual que compromete la claridad del sistema jurídico.

En el análisis del caso del Mar Menor se ha puesto de relieve que, más allá de la notoriedad política y simbólica que ha generado la norma, su eficacia material resulta discutible. La ausencia de una definición clara sobre la naturaleza jurídica del nuevo ente, los conflictos interpretativos sobre la representación procesal y las dudas sobre la compatibilidad de su régimen con las categorías jurídicas existentes son solo algunos ejemplos de los problemas que ha generado esta regulación. El desarrollo reglamentario ha aportado algo más de concreción, pero no ha resuelto los principales interrogantes. En particular, la atribución de derechos económicos y obligaciones sin una base legal clara en el ámbito civil o mercantil supone una debilidad de importancia para una innovación jurídica de tal relevancia.

Asimismo, hemos subrayado que la eficacia de estas fórmulas no puede medirse únicamente por su valor simbólico o por el efecto movilizador que puedan tener sobre la opinión pública. Una norma que tiene como principal función servir de escaparate no es una buena legislación. El derecho no puede convertirse en una herramienta de agitación emocional si eso implica sacrificar la coherencia dogmática. Como ha señalado parte de la doctrina, legislar con finalidad transformadora no exonerá del cumplimiento de los mínimos exigibles de racionalidad legislativa y previsibilidad jurídica<sup>161</sup>. De hecho, podemos llegar a la conclusión de que este tipo de normas

---

razón a la Autoridad Portuaria (igual que ya había hecho el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, ECLI:ES:TSJICAN:2014:1003) al entender que, si bien el Cabildo es una administración competente para la protección de elementos mediante su declaración de BIC no podía hacerlo afectando a bienes adscritos a la propiedad del Estado.

<sup>159</sup> Nos planteamos, aunque de manera muy poco convencida, si se podría llegar a interpretar que, una vez admitida por el legislador nacional la técnica de la personificación de los elementos naturales, esto es suficiente para que las comunidades autónomas puedan replicarlo.

<sup>160</sup> ATIENZA RODRÍGUEZ, «Contribución para una teoría de la legislación», *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, núm. 6, 1989, pág. 391.

<sup>161</sup> «[...] la técnica legislativa no sólo debe ocuparse de los aspectos formales de las leyes (lenguaje, estructura, sistemática), sino también de que éstas cumplan los objetivos perseguidos con su aprobación, es decir, que la regulación sea materialmente adecuada», DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 115,

poco claras y que no alcanzan en absoluto sus objetivos previstos no solo son reprobables por ineficientes, sino que pueden ser activamente perjudiciales para la finalidad perseguida<sup>162</sup>. Una norma tan llamativa puede dar la sensación a los ciudadanos de que se ha avanzado en solucionar el problema y que eso suponga posponer el debate de otras medidas realmente eficaces o el desvío de recursos desde estas.

En lo que respecta al posible traslado de este modelo a otras comunidades autónomas, hemos identificado obstáculos significativos, tanto conceptuales como competenciales. La dificultad de delimitar qué elementos naturales serían personificados y los problemas derivados de la competencia estatal en materia de legislación civil y procesal, hacen poco plausible que una comunidad autónoma, incluso con un Estatuto de Autonomía muy amplio como el canario, pueda adoptar válidamente una norma similar. En nuestra opinión, la creación de nuevos entes personificados no puede entenderse como una cuestión medioambiental en sentido estricto, sino como una modificación del régimen general de la personalidad jurídica, lo que la sitúa inequívocamente en el ámbito competencial del Estado. Asimismo, el uso de esta técnica jurídica por parte de una comunidad autónoma estaría limitada, en cualquier caso, a los recursos naturales que no fueran dominio público estatal.

Por todo lo anterior, concluimos que el otorgamiento de personalidad jurídica a la naturaleza no solo resulta innecesario desde un punto de vista técnico, sino que puede provocar importantes problemas jurídicos sin que existan evidencias sólidas de que mejore la protección ambiental. Las fórmulas simbólicas no deben sustituir al desarrollo serio y riguroso de mecanismos jurídicos eficaces.

---

2023, pág. 201. *Vid.* también al respecto GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, *Manual de técnica legislativa*, Cizur Menor – Civitas, 2011, pág. 73.

<sup>162</sup> En este punto merece la pena volver a traer a colación que solo un año antes de la aprobación de la LMM se rechazó la posibilidad de que se declarara parque natural el Mar Menor. La composición del Parlamento era la misma en los dos casos (XIV Legislatura) y, a pesar de ello, no se consiguió la mayoría para aprobar una forma de protección ya consolidada en nuestro ordenamiento jurídico, pero sí para innovar con una figura de la que no había seguridad en su eficacia.

El representante del Grupo Parlamentario del PP dijo en la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico del 28 de septiembre de 2021 que la declaración de parque natural se podía considerar una medida *distractoria* y que esta declaración suponía un «señuelo» para la ciudadanía, en vez de medidas útiles (se puede ver la intervención en: <<https://app.congreso.es/v1/14685597>>). En esa misma sesión, la representante del Grupo Parlamentario del PSOE señaló que no era una buena propuesta puesto que se inmiscuía en las competencias autonómicas, chocaba con los mecanismos de protección ya establecidos y consideraba que era una zona geográfica que no podía ser objeto de «oportunismo político» (se puede ver la intervención en: <<https://app.congreso.es/v1/14685599>>). Los dos grupos votaron en contra en 2021 ([https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/DS/CO/DSCD-14-CO-485.PDF#page=18](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/DS/CO/DSCD-14-CO-485.PDF#page=18)).

Sin embargo, estos dos partidos votaron a favor de la LMM. Señalaron que era una medida necesaria para que España se situara a la vanguardia de la protección medioambiental y que esta propuesta era una herramienta útil para alcanzar la necesaria protección que merecía (aquí se pueden ver las intervenciones del 5 de abril de 2022 en la Sesión Plenaria del Congreso de los Diputados: <<https://app.congreso.es/v1/14701502>>). El porqué esta medida era mejor no se explicó ni se debatió. La Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico indicó que los motivos por los que debía aprobarse esta ley eran la crisis ambiental de la zona y que «el mar (*sic*) Menor es uno de los principales elementos de identificación cultural de la Región de Murcia, y despierta en todos los murcianos un fuerte apego emocional». La única referencia a argumentos a favor de esta técnica fue acoger la visión ecocéntrica para «ampliar la categoría de sujeto de derecho a las entidades naturales, con base en las evidencias aportadas por las ciencias de la vida y del sistema tierra», sin ofrecer ninguna de esas evidencias ni considerar que era relevante el análisis desde el punto de vista jurídico (*vid.* <[www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-208-7.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-208-7.PDF)>).

En nuestra opinión, como decíamos, este es el ejemplo claro de que la aprobación de normas de eficacia, cuanto menos, dudosa, pueden no ser inocuas, sino suponer un problema en cuando desvío de la atención al rechazar otras medidas realmente útiles y contrastadas.

## 7. Bibliografía

ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús, *La persona jurídica*, Comares, Granada, 2023.

ÁLVAREZ, Clemente, «El primer juicio en el que el mar (sic) Menor se persona como acusación particular está previsto para mayo de 2026», *El País*, 14 de febrero de 2025, <<https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2025-02-14/el-primer-juicio-en-el-que-el-mar-menor-se-persona-como-acusacion-particular-esta-previsto-para-mayo-de-2026.html>>.

ÁLVAREZ-NAKAGAWA, Alexis, «Law as a Magic Some Thoughts on Ghosts, Non-Humans, and Shamans», *German Law Journal*, vol. 18, núm. 5, 2017, págs. 1247 ss.

ARIÑO ORTIZ, Gaspar, *Sobre la personalidad jurídica en el derecho público*, Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1971.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier, «¿Reforma o abandono de la legislación básica como técnica de delimitación de competencias?», *Revista d'Estudis Autonòmics i Federaus*, núm. 23, 2016, págs. 201 ss.

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, Civitas, Madrid, 1997.

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, «Contribución para una teoría de la legislación», *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 6, 1989, págs. 385 ss.

Ax, Christine, «Rechte der Natur: Die Natur klagt ab sofort mit», *Netzwerk Rechte der Natur*, 8 de agosto de 2024, <[https://www.2030agenda.de/sites/default/files/download/PM\\_080824\\_Natur-klagt-mit-historisches-Urteil.pdf](https://www.2030agenda.de/sites/default/files/download/PM_080824_Natur-klagt-mit-historisches-Urteil.pdf)>.

AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, Juan Manuel, «Sobre derechos de la naturaleza y otras prosopopeyas jurídicas, a propósito de una persona llamada “Mar Menor”», *Actualidad jurídica ambiental*, núm. 138, 2023, págs. 1 ss.

BACHMANN FUENTES, Ricardo Ignacio/NAVARRO CARO, Valentín, «Consideraciones en torno a la constitucionalidad de la Ley 19/2022 para el reconocimiento de personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 372, 2024, págs. 117 ss.

BARRO ANDRÉS, Moisés, «Hacia una personalidad electrónica para los robots», *Revista de Derecho Privado*, núm. 2, 2018, págs. 89 ss.

BERNET KEMPERS, Eva, «Neither persons nor things: the changing status of animals in private law», *Revue européenne de droit privé*, núm. 29, 2021, págs. 39 ss.

BINDER, Julius, *Das Problem der juristischen Persönlichkeit*, A. Deichert, Leipzig, 1907.

BIOY, Xavier, «La personalidad jurídica atribuida a la naturaleza, a propósito del Mar Menor», en González Navarro, A. (dir.), *Derecho, justicia y sostenibilidad ambiental*, Aranzadi, Madrid, 2024, págs. 71 ss.

BÜSCHER, Nick, «Soll es Rechte der Natur geben?», *Natur und Recht*, núm. 46, 2024, págs. 165 ss.

CARABANTE MUNTADA, José María, «El derecho al medio ambiente. Historia y fundamentos», en González Navarro, A. (dir.), *Derecho, justicia y sostenibilidad ambiental*, Aranzadi, Madrid, 2024, págs. 21 ss.

MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, «Una laguna como derecho a existir. La naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 52, 2023, págs. 357 ss.

DAYAN, Colin, *The law is a white dog: how legal rituals make and unmake persons*, Princeton University Press, New Jersey, 2011.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *La persona jurídica*, Civitas, Madrid, 1981.

DE MIGUEL, Mar, «Teresa Vicente: “La gente sabe que el Mar Menor tiene derechos porque lo ha visto morir”», *El Mundo*, 29 de abril de 2022, <<https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/medio-ambiente/2022/04/29/626aa38e21efa0ca238b45d5.html>>.

DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, Federico, «Evaluación de un lustro de evaluación *ex post* de las normas», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 115, 2023, págs. 191 ss.

DEGENHART, Christoph, «Irritierend distanzlos», *Verfassungsblog*, 5 de noviembre de 2024, <<https://verfassungsblog.de/rechte-der-natur-erfurt-kritik/>>.

DELCAS, Marie, «En Colombie, les droits bafoués du fleuve Atrato», *Le Monde*, 20 de noviembre de 2022, <[https://www.lemonde.fr/planete/article/2022/11/20/en-colombie-les-droits-bafoues-du-fleuve-atrato\\_6150741\\_3244.html](https://www.lemonde.fr/planete/article/2022/11/20/en-colombie-les-droits-bafoues-du-fleuve-atrato_6150741_3244.html)>

DESMOULIN-CANSELIER, Sonia, «Une personnalité technique et des droits naturelles ou comment les animaux et les intelligences artificielles révèlent les tensions inhérentes aux conceptions du sujet de droits et de la personne juridique», en Aïdan, G. y Bourcier, D. (dirs.), *Humain Non-Humain, Repenser l'intériorité du sujet de droit*, LGDJ, París, 2021, versión digital.

DUFF, Patrick William, «The Personality of an Idol», *The Cambridge Law Journal*, núm. 3, 1927, págs. 42 ss.

EGUINOA DE SAN ROMÁN, Román, «La gestión del dominio público marítimo-terrestre tras las SSTC 31/2010 y 18/2022», *Revista de Administración Pública*, núm. 222, 2023, págs. 181 ss.

ELIACHEVITCH, Basile, *La personnalité juridique en droit privé romain*, Société d'Histoire du Droit, París, 1942.

EMBID IRUJO, José Miguel, «La personalidad latente de la sociedad extinguida. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil, pleno) 1991/2017, de 24 de mayo», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 104, 2017, págs. 407 ss.

ERCILLA GARCÍA, Javier, «Una aproximación a una personalidad jurídica específica para los robots», *revista Aranzadi de derechos y Nuevas Tecnologías*, núm. 47, 2018, págs. 1 ss.

FERNÁNDEZ DEL POZO, Luis, «Sociedades de capital sin ánimo de lucro», *Almacén de Derecho*, 24 de enero de 2021, <<https://almacendedderecho.org/sociedades-de-capital-sin-animo-de-lucro>>.

FERRARA, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, Monereo Pérez, J. L. (dir.), Comares, Granada, 2006, [traducción de: *Teoría delle persone giuridiche*, 1915, por Ovejero y Maury, E.].

FERRERA, Antonia, «Adeje autoriza las obras del polémico proyecto turístico Cuna del Alma», *El diario*, 19 de septiembre de 2024, <[https://www.eldiario.es/canariasahora/sociedad/adeje-autoriza-obra-polemico-proyecto-turistico-cuna-alma\\_1\\_11667465.html](https://www.eldiario.es/canariasahora/sociedad/adeje-autoriza-obra-polemico-proyecto-turistico-cuna-alma_1_11667465.html)>.

FLEISHER, Holger/PENDL, Matthias, «The Law of Social Enterprises: Surveying a New Field of Research», *European Business Organization Law Review*, núm. 269, 2024, págs. 270 ss.

GARCÍA DE ENTERRÍA RAMOS, Andrea, «La personalidad jurídica de los entes naturales: ¿un cambio de paradigma?», *Legebiltzarreko Aldizkaria – Revista del Parlamento vasco*, núm. 4, 2023, págs. 8 ss.

GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, «Las falacias del Mar Menor», *Acento local. El blog de actualidad jurídica*, 2 de noviembre de 2022, <<https://www.gobiernolocal.org/centro-local/las-falacias-del-mar-menor/>>.

GARCÍA ROCA, Javier, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Civitas-Aranzadi, Navarra, 2023.

GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, Pío, «La preocupación por la calidad de las leyes», *Revista de asuntos constitucionales*, núm. 2, 2022, págs. 145 ss.

GELINSKY, Katja, «Hat die Natur eigene Rechte?», *Frankfurt Allgemeine*, 19 de agosto de 2024, <<https://www.faz.net/aktuell/wirtschaft/urteil-in-dresden-in-dieselklage-hat-die-natur-eigene-rechte-19929230.html>>

GINER DE LOS RÍOS, Francisco, *La persona social. Estudios y fragmentos*, Comares, Granada, 2006.

GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, «El reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca: ¿una garantía adicional para la protección de este ecosistema?», en Asencio Mellado, J. M.ª y Fuentes Soriano, O. (dirs.), *El proceso como garantía*, Atelier, Barcelona, 2023, págs. 187 ss.

GRUBER, Malte-Christian, «Warum Nicht-Menschenrechte?», *Zeitschrift für Medien- und Kulturforschung*, 2016, núm. 2, págs. 63 ss.

GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa de regulación de los delitos contra al medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis, «Estudio del primer ecosistema con personalidad jurídica en Europa: análisis a luz de la obligación internacional de proteger y del derecho comparado», *Cuadernos de Derecho Transaccional*, núm. 2 (15), octubre de 2023, págs. 578 ss.

GUTMANN, Andreas/MORALES NARANJO, Viviana, «¿Pueden comparecer los ausentes? Los fundamentos que justifican el acceso de la naturaleza a la justicia en Alemania y Ecuador», en Fisher-Lescano, A. y Valle Franco, A. (coords.), *La naturaleza como sujeto de derechos: un diálogo filosófico y jurídico entre Alemania y Ecuador*, El Siglo, Bogotá, 2023, págs. 119 ss.

GUTMANN, Andreas, «Fruchtbare Irritationen. Das zweite Urteil des LG Erfurt zu Rechten der Natur», *Verfassungsblog*, 28 de octubre de 2024, <<https://verfassungsblog.de/rechte-der-natur-erfurt-2/>>.

GUTMANN, Andreas, *Hybride Rechtssubjektivität. Die Rechte der „Natur oder Pacha Mama“ in der ecuatorianischen Verfassung von 2008*, Nomos, Bremen, 2021.

HAAKE, Camilla, «Pioniertat oder Bärendienst?», *Verfassungsblog*, 26 de agosto de 2024, <<https://verfassungsblog.de/rechte-der-natur-erfurt/>>.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Claudia, *Los fondos públicos. Estudio de su régimen jurídico-administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

HÖLDER, Eduard, *Natürliche und juristische Personen*, Duncker&Humblot, Leipzig, 1905.

JOHN, Uwe, «Einheit und Spaltung in Begriff der Rechtsperson», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm.2 (11), 1982, págs. 947 ss.

KAHN, Peter H. et alt., «The new ontological category hypothesis in human-robot interaction», *HRI '11: Proceedings of the 6th international conference on Human-robot interaction*, Boston, marzo 2011, págs. 159 ss.

KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Malpaso, Barcelona, 2020, [traducción de: *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*, 1785, por García Morente, M.].

KAUR, Pamela, «New Zealand grants sacred mountain personhood in landmark law», *Jurist News*, 3 de febrero de 2025, <<https://www.jurist.org/news/2025/02/new-zealand-grants-sacred-mountain-personhood-in-landmark-law/>>.

KELSEN, Hans, *Théorie pure du droit*, La Baconnière, Neuchâtel, 1953, [traducción de: *Reine Rechtslehre*, 1934, por Thévenaz, H.].

KERSTEN, Jens, «Relative Rechtssubjektivität. Über autonome Automaten und emergente Schwärme», *Zeitschrift für Rechtssoziologie*, 2017, núm. 37 (1), págs. 8 ss.

KOLTER, Max/KRING, Franziska, «Landgericht Erfurt erkennt erneut Rechte der Natur an», *Legal Tribune Online*, 23 de octubre de 2024, <<https://www.lto.de/recht/hintergruende/h/lge erfurt-8083622-rechte-der-natur-zweites-urteil>>.

KOWALSKA, Samanta, «Natural law and the rights of nature – in search of more effective environmental protection», *Adam Mickiewicz University Law Review*, núm. 15, 2023, págs. 273 ss.

KURKI, Visa, *A theory of Legal Personhood*, Oxford Press, Oxford, 2019.

KURKI, Visa, «Animals, Slaves, and Corporations: Analyzing Legal Thinghood», *German Law Journal*, núm. 5 (18), 2017, págs. 1069 ss.

LARA GONZÁLEZ, Rafael, «La personalidad jurídica de las sociedades de capital tras la cancelación registral: su legitimación pasiva», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 1, 2018, págs. 117 ss.

LLOREDO ALIX, Luis Manuel, «Derechos de la naturaleza y bienes comunes naturales: análisis de algunas tensiones conceptuales a la luz del caso chileno», *Revista de estudios políticos*, núm. 204, 2024, págs. 241 ss.

LLOREDO ALIX, Luis Manuel, «¿Qué son los derechos de la naturaleza y por qué los necesitamos?», *El Salto*, 22 de noviembre de 2023, <<https://www.elsaltodiaro.com/medioambiente/derechos-naturaleza-necesitamos>>.

LLOREDO ALIX, Luis Manuel, «Bienes comunes», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 19, 2020, págs. 214 ss.

LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás/GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, «Artículo 6. Capacidad para ser parte», en Gimeno Sendra, V. (dir.), *Proceso civil práctico*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, tomo I, 2018, versión digital.

LOZANO CUTANDA, Blanca, «La personificación jurídica del Mar Menor: persiste la inseguridad jurídica tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024 y el Real Decreto 90/2025», *GA\_P*, 6 de marzo de 2025, <[https://ga-p.com/wp-content/uploads/2025/03/Personificacion\\_juridica\\_Mar\\_Menor-1.pdf](https://ga-p.com/wp-content/uploads/2025/03/Personificacion_juridica_Mar_Menor-1.pdf)>.

LOZANO CUTANDA, Blanca, «La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un “embrollo jurídico”», *GA\_P*, 18 de octubre de 2022, <<https://ga-p.com/publicaciones/la-declaracion-del-mar-menor-y-su-cuenca-como-persona-juridica-un-embrollo-juridico/>>.

LOZANO CUTANDA, Blanca/GARCÍA DE ENTERRÍA RAMOS, Andrea, «La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica», *Diario La Ley*, núm. 10163, 2022.

MARRERO GUANCHE, Diana, «El ejercicio de la acción penal para la persecución de delitos contra el medioambiente» en Asencio Mellado/Fuentes Soriano (dirs.), *El proceso como garantía*, Atelier, Barcelona, 2023, págs. 105 ss.

MARTÍNEZ FLÓREZ, Aurora/RECALDE CASTELLS, Andrés, «La doctrina del Tribunal Supremo en relación con la cancelación registral de la sociedad de capital con pasivos insatisfechos», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 50, 2017, págs. 273 ss.

MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, «Retos de la función jurisdiccional para un mundo interdependiente y ecodependiente», *Teoría & Derecho*, núm. 37, 2024, págs. 239 ss.

MEDINA GUERRERO, Manuel, «El Tribunal Constitucional y los defectos de técnica legislativa», *Teoría y realidad constitucional*, núm. 53, 2024, págs. 251 ss.

MOLINA, Rafael, «La asociación Amarme lleva al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la defensa del Mar Menor», *Murcia plaza*, 15 de diciembre de 2024, <<https://murciaplaza.com/murciaplaza/la-asociacion-amarre-lleva-al-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-la-defensa-del-mar-menor>>.

MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno, «Más allá del ser humano: cómo el derecho puede transformar nuestra relación con la tierra», *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, núm. 167, 2024, págs. 31 ss.

MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno, «Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Araucaria*, núm. 46, 2021, págs. 505 ss.

MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno, «Justicia ecológica», *Eunomía*, núm. 18, 2020, págs. 179 ss.

MOREU CARBONELL, Elisa, «Desmitificación, privatización y globalización de los bienes públicos», *Revista de Administración Pública*, núm. 161, 2003, págs. 435 ss.

MOUTRIE, Marsha, «The Rights of Nature Movement in the United States: Community Organizing, Local Legislation, Court Challenges, Possible Lessons and Pathways», *Environmental and Earth Law Journal*, núm. 10 (1), págs. 5 ss.

NAVARRO FRÍAS, Irene, «Dieselgate, greenwashing y responsabilidad social corporativa», en Souto García, E. M.ª (coord.) y Puente Alba, L. M.ª (dir.), *Ganancias ilícitas y Derecho penal*, Comares, Granada, 2022, págs. 183 ss.

ORTEGO RUIZ, Miguel, *La personalidad jurídica de los robots*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

PADRÓN VILLALBA, Andrea, «Complicar lo sencillo: el Tribunal Supremo y la personalidad jurídica», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 72, 2024, págs. 1 ss.

PADRÓN VILLALBA, Andrea, *La personalidad jurídica de las sociedades de capital*, Comares, Granada, 2024.

PAILLUSSEAU, Jean, «Mais qu'est-ce que la personnalité morale ?», *JCP - La Semaine Juridique*, núm. 19 (1224), págs. 18 ss.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, José Cándido, «La sociedad civil (comentario de los art. 1665-1708)» en Paz-Ares Rodríguez, J. C., Díez-Picazo y Ponce de León, L., Bercovitz Rodríguez-Cano, R. y Salvador Coderch, P. (dirs.), *Comentario al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, tomo II, págs. 1299 ss.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, José Cándido, «Ánimo de lucro y concepto de sociedad (breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 LAIE)», en AA. VV., *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea: estudios en homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 731 ss.

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa, «La acción popular como instrumento de garantía de la tutela judicial efectiva del Mar Menor y su cuenca», *Medio Ambiente & Derecho*, núm. 1, 2023, apartado «La legitimación del Comité de Representantes y la legitimación pública, versión electrónica, <<https://huespedes.cica.es/gimadus/41/41-01-elisa.html>>.

QUINTERO DÍAZ, Daniela, «A cinco años de la sentencia del río Atrato, muchos acuerdos y pocas acciones», *El espectador*, 28 de septiembre de 2021, <<https://www.connectas.org/especiales/colombia-sentencias-ambientales-incumplidas/atrato-2.html>>

RODA, Rosa, «Una asociación en defensa del Mar Menor pide amparo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *RRnews*, 23 de febrero de 2025, <<https://rrnews.es/2025/02/una-asociacion-en-defensa-del-mar-menor-pide-amparo-al-tribunal-europeo-de-derechos-humanos.html>>.

SAVIGNY, Friedrich Karl, *Sistema del derecho romano actual*, en Monereo Pérez, J. L. (dir.), Comares, Granada, 2005, [traducción de: *System des heutigen römischen Rechts*, 1840 - 1849, por Mesía y Manuel Poley, J.].

SICARD, Germain, *Les moulins de Toulouse au Moyen Âge : aux origines des sociétés anonymes*, Armand Colin, París, 1953.

SORO MATEO, Blanca/ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel, «Derechos de la naturaleza y Constitución, a propósito del caso de la laguna del Mar Menor», *Revista d'Estudis Autonòmics i Federales*, núm. 39, 2024, págs. 61 ss.

STONE, Christopher D., *Should trees have standing? Law, morality, and the environment*, Oxford University Press, Nueva York, 2010.

TRAHAN, John Randall, «The Distinction between Persons and Things: An Historical Perspective», *Journal of Civil Law Studies*, núm. 1 (1), págs. 9 ss.

VICENTE GIMÉNEZ, Teresa/SALAZAR ORTUÑO, Eduardo, «La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca», *Revista catalana de dret ambiental*, núm. 1 (13), 2022, págs. 1 ss.

ZABALZA, Alexandre, «Les droits de la nature à la boussole des communs. Premiers jalons pour une théorie du sujet de droit sans personnalité juridique », *Revue juridique de l'environnement*, 2024, págs. 363 ss.

ZITELMANN, Ernst, *Begriff und Wesen der sogenannten juristischen Personen*, Duncker & Humblot, Leipzig, 1873.